

Problemas asociados a la satisfacción de la responsabilidad civil en los supuestos de prescripción de la infracción penal

JAVIER GÓMEZ LANZ

Profesor ordinario de Derecho Penal
Universidad Pontificia Comillas-ICADE

M.^a EUGENIA SANMARTÍN GARCÍA-OSORIO

Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Arenys de Mar

RESUMEN

Aunque el modelo general de acumulación en el proceso penal de la pretensión penal y civil está fundado en razones de economía procesal, lo cierto es que la falta de habilitación legal o jurisprudencial para resolver la pretensión civil en el seno del proceso penal concluido por prescripción del delito genera una serie de desventajas y dificultades resultantes de la previsión de un régimen jurídico distinto para la prescripción de la responsabilidad penal y civil procedente de un mismo hecho delictivo. Ante esta situación, este trabajo tiene como objeto, previa exposición del régimen jurídico de acumulación y prescripción, delimitar los supuestos en los que subsiste la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo cuya responsabilidad penal ha prescrito y analizar la conveniencia de, en tales casos, resolver esta responsabilidad civil en el proceso penal ya iniciado.

Palabras clave: responsabilidad civil derivada de delito, prescripción penal, prescripción de la responsabilidad civil derivada de delito.

ABSTRACT

As a rule, under the Spanish Criminal Procedure Act, the civil action for the compensation for damages caused by the punishable act is resolved within the criminal proceedings. However, when the statute of limitations on the criminal offence has expired, the Criminal Court is not authorized to settle such civil claim. When the prescriptive period for the civil action is longer than the statute of limitations on the criminal offence, the damaged party must sue once again for civil liability before the Civil Jurisdiction. This paper aims to analyse the series of diseconomies and difficulties arising from this regulation and to put forward some arguments that further the resolution of this kind of civil claims within the criminal proceedings already initiated.

Key Words: civil liability originated by a criminal offence, statute of limitations on a criminal offence, statute of limitations on a civil action.

Sumario: I. El ejercicio de la pretensión indemnizatoria en el proceso penal.– II. Prescripción de la infracción penal y prescripción de la acción de responsabilidad civil en los supuestos de hechos dañosos tipificados como delitos. 1. La prescripción de la infracción penal. 2. La prescripción de la acción de responsabilidad civil ante hechos dañosos tipificados como delitos. 3. La subsistencia de la acción de responsabilidad civil con posterioridad a la prescripción del delito.–III. Los problemas derivados de la desacumulación de procesos y su posible resolución mediante la extensión de la previsión del artículo 119 CP a los supuestos de prescripción del delito.–IV. Bibliografía.

I. EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA EN EL PROCESO PENAL

Cuando los hechos tipificados en la ley penal como delito causan daños y perjuicios de carácter patrimonial, surge, junto con la responsabilidad penal de quien ejecuta aquellos, la obligación de reparar prevista en el artículo 109.1 CP. A estos efectos, el artículo 100 LECrim señala cómo «de todo delito o falta(1) nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios

(1) A este respecto, de conformidad con la Disposición Adicional 2.^a de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, «las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves».

causados por el hecho punible». Esta segunda acción constituye la pretensión indemnizatoria y su conocimiento procesal está atribuido por defecto al orden jurisdiccional penal (artículos 109.1 CP, 142 LECrim y 742 LECrim).

Así, aunque los artículos 109.2 CP y 111 y 112 LECrim arbitren la posibilidad de que el perjudicado se reserve el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para su posterior exigencia ante la jurisdicción civil⁽²⁾, nuestro ordenamiento jurídico establece como modelo general la acumulación en el proceso penal de la pretensión penal y la pretensión civil por razones de economía procesal⁽³⁾. Como ha señalado repetidamente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo⁽⁴⁾, esta acumulación de pretensiones no afecta a la naturaleza de la acción civil, que sigue siendo la misma aun cuando se sustancie en un proceso penal⁽⁵⁾ y se halla sometida –entre otros– a los principios dispositivo, de aportación de parte y de congruencia⁽⁶⁾. En consecuencia, la resolución de las cuestiones relativas a la responsabilidad civil mediante sentencia firme en el proceso penal impide su replantea-

(2) La reserva de la acción civil permite su ejercicio separado en un proceso civil ulterior, aunque para ello será preciso que la acción penal haya sido previamente resuelta en sentencia firme (artículo 111 LECrim). Ello no es sino una concreción de la regla general que prevé el artículo 114 LECrim y de la inmunidad de la jurisdicción penal frente a las eventuales reclamaciones de competencia procedentes de otros órdenes jurisdiccionales (artículo 44 LOPJ). Como señala la reciente sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2022 (RJ 2022\469), la reserva puede, en todo caso, dejarse sin efecto mediante una nueva declaración expresa en el proceso penal, siempre que ello no comporte un ejercicio abusivo del derecho.

(3) PANTALEÓN PRIETO, F., ««Perseverare diabolicum» (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?)», en *Jueces para la democracia*, núm. 19, 1993, p. 6, y ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 43.

(4) *Vid.*, de entre las más recientes, las sentencias de 23 de marzo de 2022 (JUR 2022\116149), 18 de marzo de 2022 (RJ 2022\1390), 20 de diciembre de 2021 (RJ 2022\236), 29 de abril de 2021 (RJ 2021\2004), 19 de diciembre de 2018 (JUR 2018\330082), 15 de octubre de 2018 (RJ 2018\5363), 8 de junio de 2018 (RJ 2018\3196), 9 de abril de 2018 (RJ 2018\2157), 28 de septiembre de 2017 (RJ 2017\4590), 13 de octubre de 2016 (RJ 2016\4910), 19 de febrero de 2014 (RJ 2014\925), 22 de septiembre de 2011 (RJ 2011\6711), 20 de abril de 2010 (RJ 2010\5558) y 10 de octubre de 2006 (RJ 2006\7705).

(5) Sin embargo, MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho penal. Parte General*, Tecnos, Madrid, 2022, p. 690, postula considerar la responsabilidad civil como una «tercera respuesta posible al delito» y «mantener la naturaleza penal» de esta institución.

(6) ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 44, y ARNAIZ SERRANO, A., *op. cit.*, p. 112.

miento en un ulterior proceso civil, produciendo los efectos de la cosa juzgada material(7).

Sentado lo anterior, aun cuando la imprecisa –y muy difundida– expresión «responsabilidad civil derivada del delito»(8) pareciera dar a entender que la acumulación de acciones únicamente se produce en el caso de los procesos penales que terminan con condena penal, lo cierto es que, tal y como establece el artículo 119 CP, la resolución de la pretensión indemnizatoria también tiene lugar en el proceso penal cuando se dicta sentencia absolutoria por alguna de las causas de exención de responsabilidad criminal recogidas en el artículo 118 CP (a saber, las causas de inimputabilidad de los números 1.º 2.º y 3.º del artículo 20, el estado de necesidad del número 5.º del artículo 20(9), el miedo insuperable del número 6.º del artículo 20 y los supuestos de error invencible del artículo 14 CP(10)). En estos supuestos –en los

(7) *Vid.*, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional 15/2002, de 28 de enero, y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017 (RJ 2017\699), 10 de octubre de 2016 (RJ 2016\4896), 19 de octubre de 2010 (RJ 2010\7589), 6 de octubre de 2010 (RJ 2010\7312), 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006\8542) y 24 de octubre de 1998 (RJ 1998\8235).

(8) *Cfr.* PANTALEÓN PRIETO, F., *op. cit.*, p. 6. MAGRO SERVET, V., «Las consecuencias civiles del delito en el proceso penal» en *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 149, 2021, p. 1, señala, a nuestro juicio con acierto, cómo «se debería hablar, más que de la responsabilidad civil ex delicto, de la responsabilidad civil por un hecho que es delito», enfatizando de este modo cómo existe una doble proyección del ordenamiento jurídico, desde distintas perspectivas (la penal y la civil) respecto de un mismo hecho que goza de la doble naturaleza –y de forma relativamente independiente– de ilícito penal (en tanto que acción típica no justificada) y de ilícito civil (en tanto que evento dañoso). En este mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2022 (JUR 2022\169765), precisa que «la obligación indemnizatoria no viene determinada por el delito, como título jurídico de condena, sino por el hecho en el que este consiste, del que se derivan los daños».

(9) La identificación de la justificación de la conducta típica con la conformidad general con el ordenamiento jurídico ha dado lugar a que alguna resolución judicial haya limitado la operatividad de lo previsto en el citado artículo 118 CP en relación con el número 5.º del artículo 20 CP a la concurrencia de un estado de necesidad exculpante, en la convicción de que la apreciación de una situación de estado de necesidad justificante debe excluir la declaración de responsabilidad civil en el proceso penal. Éste es el caso de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1995 (RJ 1995\141), que expresamente prevé que, en este caso, «si la lesión del bien jurídico ajeno ha reportado un lucro o un beneficio para el «necesitado», siempre quedará abierta al perjudicado la vía civil por enriquecimiento injusto».

(10) *Vid.* sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 (RJ 2019\5355). Toda vez que se trata de supuestos de error en los que no existe responsabilidad penal, cabría teóricamente plantear también la posibilidad de extensión del artículo 118 CP a los supuestos de error vencible de tipo cuando no está expresamente incriminada la imprudencia y, en consecuencia, procede la absolución del responsable del hecho. No obstante, existe alguna resolución judicial que se

que, propiamente, no hay un delito— la sentencia absolutoria debe, no obstante, recoger un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del injusto penal(11).

De forma análoga, la Disposición Transitoria 4.^a de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, prevé un supuesto adicional en el que es posible resolver la pretensión indemnizatoria en un proceso penal que concluye sin condena penal. En concreto, el número 2 de esta Disposición señala que los juicios de faltas iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica por hechos que lleven aparejada una posible responsabilidad civil —y que resulten despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa como consecuencia de la Ley Orgánica— continuarán su tramitación hasta su normal terminación mediante fallo que estará restringido al pronunciamiento sobre responsabilidad civil y costas(12). Sólo si el legitimado para ello manifiesta expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asisten, se procederá, con el visto del Ministerio Fiscal, al archivo de lo actuado(13).

Finalmente, existe debate acerca del tratamiento que debe dispensarse a los casos del artículo 268 CP, que establece la exención de responsabilidad penal por la comisión de delitos patrimoniales no violentos ni intimidatorios entre parientes y declara a continuación que estos quedan sujetos únicamente a la responsabilidad civil. Si bien este grupo de casos no aparece contemplado en los artículos 118 y 119 CP, algunas resoluciones judiciales indican que tampoco en estos supuestos la ausencia de responsabilidad penal(14) constituye obstá-

manifiesta en contra de esta posibilidad; es el caso de la sentencia de la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de León de 20 de noviembre de 2002 (ARP 2003\188).

(11) Si el principio de economía procesal constituye el fundamento general de la competencia del Tribunal penal para conocer de la pretensión civil, cuando ese conocimiento se produce en situaciones, como las descritas en el artículo 118 CP, en las que la no se puede dictar una condena penal, la primacía de aquel principio es difícilmente exagerable (Cfr: ARNAIZ SERRANO, A., *op. cit.*, p. 127).

(12) *Vid.* sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2022 (RJ 2022\1516) y 2 de octubre de 2018 (RJ 2018\5067).

(13) Ejemplos en los que se aplica esta posibilidad son las sentencias de la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de julio de 2021 (JUR 2021\315750); de la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de octubre de 2020 (JUR 2020\3345121); de la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Girona de 9 de octubre de 2020 (JUR 2022\20120); de la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de León de 18 de mayo de 2018 (JUR 2018\196962), y de la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de La Rioja de 19 de octubre de 2015 (JUR 2015\268685).

(14) Si se defiende —como hace, por ejemplo, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., *Las excusas absolutorias en Derecho Español. Doctrina y Jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 40 ss.— que las excusas absolutorias solo impiden la imposición de la pena, pero no afectan a la existencia de delito ni de responsabilidad

culo para que se resuelva la responsabilidad civil en el seno del procedimiento penal(15).

La sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2010 (RJ 2010\7163) clarificó algo la cuestión al admitir esta posibilidad cuando ya se ha desarrollado el proceso penal en su integridad, pero recordando simultáneamente que la exención del artículo 268 CP puede producir sus efectos tanto en la fase de instrucción como en la fase intermedia (en ambos casos, a través del sobreseimiento de las actuaciones) y que en tal caso no estaría justificada la prosecución del proceso penal a los meros efectos de resolver la reclamación civil(16). En aplicación de esta doctrina –que, como más adelante se dirá, puede resultar relevante para el supuesto que aquí nos ocupa– y añadiendo consideraciones legales sobre la adecuada protección de la víctima y argumentos de economía procesal, las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2013 (RJ 2013\4412), 28 de junio de 2013 (RJ 2013\5570) y 26 de noviembre de 2021 (RJ 2021\5274) han mantenido pronunciamientos civiles adoptados en sentencias absolutorias fundadas en el artículo 268 CP. No obstante, se pueden hallar resoluciones aisladas (algo más antiguas) que, si bien recogen la doctrina establecida en la citada sentencia de 23 de junio de 2010, optan excepcionalmente por eludir el

penal, cabe sostener que la fuente legal de la obligación de resolver en estos casos sobre la pretensión civil es el propio artículo 116 CP, pues habría delito, responsabilidad penal y, por ende, responsabilidad civil directa. En este marco conceptual, el artículo 116 CP resultaría de aplicación no solo a los supuestos contemplados en el artículo 268 CP, sino a todas las excusas absolutorias. Naturalmente, el argumento no es invocable si se propone una explicación distinta sobre la naturaleza de la institución (Cfr. por ejemplo, OBREGÓN GARCÍA, A., y GÓMEZ LANZ, J., *Derecho penal. Parte General: Elementos básicos de teoría del delito*, 2.^a ed., Tecnos, Madrid, 2015, pp. 191 ss.).

(15) De entre las que destaca la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1992 (RJ 1992\2769). Esta línea jurisprudencial aparece recogida en resoluciones posteriores tanto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (como las Sentencias de 5 de marzo de 2007, RJ 2007\1541, y 24 de abril de 2007, RJ 2007\4721, que, no obstante, no la aplican en el caso enjuiciado por otras razones ajenas al debate) como de las Audiencias Provinciales (Cfr. en este sentido, el Auto de la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de septiembre de 2004, JUR 2004\264129). Cfr. también al respecto los comentarios de JUAN SÁNCHEZ, R., «Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil *ex delicto*», *In Dret*, núm. 1, 2009, p. 15.

(16) Como establecen, por ejemplo, los Autos de la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Cantabria de 13 de diciembre de 2021 (JUR 2022\90105) o de la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 17 de julio de 2020 (JUR 2021\64722).

pronunciamiento civil en el seno de una sentencia absolutoria dictada una vez tramitado el proceso penal en su integridad(17).

Fuera de los casos expuestos hasta el momento (esto es, los del artículo 119 CP y, en su caso, el del artículo 268 CP), en principio no procedería realizar pronunciamientos sobre la responsabilidad civil en otras sentencias absolutorias firmes(18); de hecho, dado que la resolución penal no se pronuncia sobre tal pretensión, la sentencia no produce efectos de cosa juzgada sobre esta materia y la acción civil puede volver a ejercitarse ante la jurisdicción civil(19).

Así las cosas, entre las razones que determinan la conclusión del procedimiento penal sin condena y que, en principio, impiden la resolución de la pretensión indemnizatoria en el seno del propio proceso penal se hallan, precisamente, las causas de extinción de la responsabilidad criminal del artículo 130 CP y, entre ellas, la prescripción del delito, que se contempla en este trabajo(20).

Esta conclusión se funda, ante todo, en la ausencia de una norma habilitante que contemple esta posibilidad (no hay referencia a las causas de extinción de la responsabilidad penal en el artículo 119 CP)(21). De forma adicional, puede entenderse que la previsión del artículo 115 LECrim en relación con la primera de las causas de extinción de la responsabilidad penal (la muerte del reo) respalda también esta tesis, toda vez que, tras reiterar lo dispuesto en el artículo 130.1.1.º CP («la acción penal se extingue por la muerte del culpable»), el precepto señala cómo en este caso «subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que solo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil».

La importancia de este segundo argumento es, sin embargo, menor, pues, si bien es indudable que el artículo 115 LECrim deriva

(17) Como las sentencias de la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de mayo de 2012 (ARP 2012\588) y de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de septiembre de 2011 (ARP 2011\1221).

(18) *Vid.* sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2020 (RJ 2020\1081), 25 de junio de 2008 (RJ 2008\4180) y 30 de septiembre de 2005 (RJ 2005\7063). Del mismo modo, dado el tenor del artículo 119 CP, tampoco es posible dirimir la pretensión de responsabilidad civil cuando la exención de responsabilidad penal no se aprecia en el seno de una sentencia absolutoria, sino mediante un auto de sobreseimiento libre (ARNAIZ SERRANO, A., *op. cit.*, p. 129, y DEL MORAL MARTÍN, A., y DEL MORAL GARCÍA, A., *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal*, Comares, Granada, 2002, p. 481).

(19) *Vid.* sentencias 17/2008, de 31 de enero, y 15/2002, de 28 de enero, del Tribunal Constitucional.

(20) *Vid.* sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2022 (JUR 2022\190485).

(21) DEL MORAL MARTÍN, A., y DEL MORAL GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 480.

en esta situación de forma absolutamente explícita la resolución de la acción civil a un ulterior proceso civil, el motivo que de modo habitual se aduce para ello (la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa de los herederos y causahabientes, quienes, como regla general, no habrán sido llamados al proceso penal) es predicable solo respecto de este escenario concreto(22).

Sin entrar por el momento en el debate relativo a la justificación de este régimen ni en su aplicabilidad a todos los supuestos de extinción de la responsabilidad penal, lo cierto es que se trata de una fórmula que genera ciertas consecuencias perniciosas –en algunos casos, seguramente indeseadas– que legitiman tomarla como objeto no solo de análisis, sino también de debate. Entre ellas destacan, a nuestro juicio, principalmente dos: (i) la complejidad derivada de la intervención sucesiva de dos órdenes jurisdiccionales en el enjuiciamiento de lo que son, en sentido estricto, unos mismos hechos, y (ii) la dilación en la restauración del orden jurídico perturbado por el hecho, que resulta nociva fundamentalmente para la víctima del delito prescrito que ha sufrido de modo simultáneo un perjuicio patrimonial.

En este trabajo, nuestro propósito es presentar las razones que hacen de este sistema un modelo particularmente perjudicial desde una perspectiva victimológica y fundar la legitimidad de un régimen alternativo, explorando al mismo tiempo la posibilidad de incorporar algunos rasgos de este último *de lege lata*.

De modo previo, no obstante, será preciso examinar cómo la regulación de las condiciones en las que se producen, respectivamente, la prescripción de la infracción penal y la prescripción de la acción civil permite la existencia de situaciones en las que se genera la primera, pero no la segunda. En tanto que ello constituye una condición de posibilidad para la aparición del problema que aquí abordamos, parece sensato comenzar por exponer las circunstancias en las que el ordenamiento jurídico español habilita la producción de esta situación peculiar.

(22) En cualquier caso, pese a la rotundidad de la previsión, BACIGALUPO SAGGESE, S., y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., *Cuestiones prácticas en el ámbito de los delitos de empresa. Perspectivas de la dimensión jurisprudencial*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2006, pp. 156-160, tras subrayar cómo esta decisión somete a la víctima a un largo proceso penal y luego civil, proponen que, siempre que sea posible por existir otros investigados o acusados, es conveniente dilucidar toda la responsabilidad civil en el proceso penal llamando inmediatamente a los herederos en la pieza de responsabilidad civil del proceso. Esta posibilidad, de hecho, fue contemplada por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo acudiendo a la figura del litisconsorcio pasivo necesario en un caso en el que se pretendía la nulidad de un contrato a través del que se había articulado un delito de alzamiento de bienes (Sentencia de la Sala de lo Penal de 27 de junio de 1990, RJ 1990\5718).

II. PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS SUPUESTOS DE HECHOS DAÑOSOS TIPIFICADOS COMO DELITOS.

1. La prescripción de la infracción penal

La prescripción de la infracción penal entraña la atribución de eficacia extintiva de la responsabilidad criminal al mero transcurso del tiempo(23). En concreto, la extinción opera cuando transcurre un plazo determinado de tiempo tras la comisión de la infracción sin que se haya incoado un procedimiento penal dirigido contra la persona indiciariamente responsable del delito, dando así lugar a una restricción autónoma por parte del Estado de la faceta judicial de la potestad punitiva (la prescripción del delito impide imponer una pena o medida de seguridad al responsable)(24).

Existe una apreciable diversidad de propuestas teóricas relativas a la razón de ser de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, predominando las que identifican en esta institución un principio de carácter material.

Entre estas destaca la tesis que anuda la prescripción a la existencia de un derecho a la seguridad jurídica del responsable de la comisión de un delito, derecho que veta una posibilidad indefinida de persecución(25). Esta idea preside la sentencia 157/1990 del Tribunal Constitucional (Pleno), de 18 de octubre, que afianza la institución precisamente «en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el artículo 9.3 CE». Hasta tal punto entiende el Tribunal Constitucional que la prescripción conviene al orden de valores de la Constitución española que estima «cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos

(23) *Vid.*, por ejemplo, la importante sentencia 157/1990, de 18 de octubre, del Pleno del Tribunal Constitucional, que explícitamente definió la prescripción del delito como «autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo», noción acogida por resoluciones posteriores del mismo Tribunal como las sentencias 25/2018, de 5 de marzo; 192/2013, de 18 de noviembre; 195/2009, de 28 de septiembre; 79/2008, de 14 de julio, y 63/2005, de 14 de marzo.

(24) ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 203.

(25) *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 384, así como la sentencia 25/2018, de 5 de marzo, del Tribunal Constitucional.

y faltas»(26), pues «en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas».

Carácter material tienen también las explicaciones que vinculan la prescripción de la infracción con la falta de necesidad de pena. Dentro de estas, destacan las que sostienen que la imposición de una sanción penal transcurrido un periodo suficiente de tiempo resulta ineficiente en atención a los fines propios de prevención general, bien intimidatoria, bien integradora(27). Una visión particular de esta tesis es la que presenta Ragués i Vallés cuando alude a la pérdida de lesividad que el delito experimenta con el paso del tiempo, que lleva al autor a calificar de ilegítima la pena que ya no es, por la razón antedicha, necesaria para el mantenimiento del orden social vigente(28).

Además, la doctrina también asocia a la prescripción un fundamento conectado con la falta de necesidad de pena por la inadecuación de las sanciones tardías para cumplir fines preventivo-especiales(29). Se trata de un argumento que recoge igualmente la citada sentencia 157/1990 del Tribunal Constitucional, de 18 de octubre, que, junto con la referencia principal, ya señalada, a la seguridad jurídica, alude cumulativamente como principio complementario de la institución al «derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 CE)» y, por cuanto respecta a lo ahora señalado, a «los principios

(26) Sobre la posibilidad de conciliar un sistema que presente estas características y el principio de seguridad jurídica, *Cfr.* la opinión de GÓMEZ MARTÍN, V., *La prescripción del delito*, B de f, Buenos Aires, 2016, pp. 21 y s. En contra de esta tesis, CAAMAÑO, F., *Garantía constitucional de la inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 157.

(27) GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.*, pp. 23 ss., y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 2010, p. 1438.

(28) RAGUÉS I VALLÉS, R., *La prescripción penal: fundamento y aplicación*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 41 ss., y «La atenuante analógica de cuasiprescripción», *In Dret*, núm. 1, 2022, pp. 14 y s. A nuestro juicio, la conexión que establece el autor entre la idea de lesividad y la perturbación del modelo social vigente aproxima la fundamentación que propone a la de quienes conectan la prescripción con su falta de necesidad para la consecución de un efecto preventivo general positivo. A este respecto, aunque el propio autor sostiene que la pena del delito prescrito contribuye aún –y, de hecho, contribuye más– a reafirmar la confianza en la vigencia de la norma, es discutible que ese refuerzo se produzca cuando, según lo que el mismo RAGUÉS I VALLÉS subraya, ya no existe perturbación del orden social.

(29) *Cfr.* LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 1991, p. 144, y RODRÍGUEZ DEvesa, J. M., y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal español. Parte General*, 15.^a ed., Dykinson, Madrid, 1992, p. 681, quienes enfatizan este aspecto, aun cuando aluden también a la inconveniencia de la pena en estos casos desde el punto de vista retributivo y de la prevención general.

de orientación a la reeducación y reinserción social que el artículo 25.2 CE asigna a las penas privativas de libertad».

Es frecuente, en todo caso, que, de forma independiente o cumulativa a este soporte material, se alegue un fundamento procesal de la prescripción(30); el Tribunal Supremo, por ejemplo, señala que «la prescripción del delito tiene un doble fundamento, material y procesal: por un lado, se reconoce a la prescripción una base material, en tanto se afirma que el transcurso del tiempo excluye la necesidad de aplicación de la pena, tanto desde la perspectiva de la retribución como de la prevención general o especial. Por otro lado, desde la perspectiva procesal, se destacan las dificultades probatorias suscitadas en el enjuiciamiento de hechos muy distanciados en el tiempo respecto del momento del juicio»(31).

En nuestra opinión, esta explicación probatoria de la institución es, al menos en esta formulación, tan habitual como discutible, y ello porque cuando la prescripción del delito opera activamente como causa de extinción (es decir, cuando es la base de una resolución judicial que declara la extinción de responsabilidad criminal) es precisamente en casos en los que el conjunto de pruebas de la comisión de la infracción penal ha sido suficiente no solo para la incoación del proceso, sino para su instrucción y, en algunos casos, para su prosecución hasta la fase de juicio oral. Ciertamente, habrá infracciones que prescriban sin haber sido descubiertas, pero resulta sorprendente que se pretenda cimentar la prescripción en una hipotética dificultad probatoria que, desde luego, no está presente en los supuestos en los que la figura despliega más activamente su eficacia. Mayor fortaleza presenta el argumento si lo que se enfatiza no es tanto la dificultad de contar con un acervo probatorio, cuanto la fiabilidad apreciable en este(32), acotación, no obstante, que no parece por sí misma suficiente para concluir la necesidad de extinguir la responsabilidad penal, ya que el propio proceso penal constituye un escenario adecuado tanto para detectar la posible inconsistencia de la evidencia probatoria como, en su caso, para decretar su falta de aptitud para asentar en ella una condena(33).

(30) MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 679, y LANDROVE DÍAZ, G., *op. cit.*, p. 144

(31) *Vid.* ya la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9436), que recoge la línea jurisprudencial conformada por las resoluciones que en ella se citan.

(32) RAGUÉS i VALLÉS, R., *op. cit.*, 2022, p. 12.

(33) Argumentos adicionales que limitan la efectividad de este criterio pueden hallarse en GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.*, pp. 15 y s.

Esta dualidad que se aprecia en el debate sobre el fundamento de la prescripción se manifiesta también en la discusión sobre la naturaleza de la institución. A este respecto, si bien seguramente se trata de una oposición sobredimensionada cuyas consecuencias realmente significativas no se encuentran unívocamente asociadas a la adopción de una de las dos posiciones ortodoxas enfrentadas(34), la controversia sobre la naturaleza procesal o material de la prescripción se ha convertido, sin duda, en uno de los tópicos usuales en este ámbito.

En este orden de cosas, la expresa mención de esta figura como óbice procesal integrado entre los artículos de previo pronunciamiento relacionados en el artículo 666 LECrim y su paralela aparición en el catálogo de causas de extinción de la responsabilidad penal en el artículo 130 CP indican, a nuestro juicio, el carácter híbrido de la institución. En realidad, la prevalencia que el sentir común (tanto judicial como doctrinal) otorga a los aspectos materiales(35) está guiada por el propósito de sustentar dos afirmaciones que pueden concebirse al margen de categorizaciones rotundas: (i) que la prescripción puede ser proclamada de oficio en cualquier momento del proceso en el que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan, de modo que la alegación en tiempo y forma por el responsable criminal no constituya un requisito para su apreciación(36), y (ii) que los enunciados legales que disponen las condiciones y plazos para la operatividad de la prescripción son leyes penales a efectos del artículo 2.2 CP, de forma que su aplicación retroactiva solo es posible en los términos previstos en este artículo(37).

(34) Como señalan PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prescripción de las infracciones penales tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/03, de 25 de noviembre», *La Ley*, 2005, p. 1557, y GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.*, p. 12.

(35) *Vid.*, por ejemplo, las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2021 (RJ 2021\5453), 14 de diciembre de 2018 (RJ 2018\5420), 30 de noviembre de 2015 (RJ 2015\5782), 6 de julio de 2015 (RJ 2015\3584), 25 de junio de 2015 (RJ 2015\3880), 20 de noviembre de 2014 (RJ 2014\5975), 17 de julio de 2009 (RJ 2009\6995) y 7 de octubre de 1997 (RJ 1997\7173) y, entre la doctrina, MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *op. cit.*, p. 135.

(36) Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2018 (RJ 2018\5420). La sentencia 11/2004, de 9 de febrero, del Tribunal Constitucional confirmó que, si bien la legislación procesal identifica el trámite de alegaciones previas al juicio oral como la fase idónea para debatir la prescripción del delito, este momento procesal no precluye su alegación posterior, que puede producirse tanto en el seno del propio juicio oral como en la fase de impugnación de la sentencia.

(37) *Vid.*, en este sentido, la sentencia 25/2018, de 5 de marzo, del Tribunal Constitucional, así como las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2009 (RJ 2009\6995) y 20 de junio de 2003 (RJ 2003\6869). Como

Mayor importancia para el asunto que aquí nos ocupa tiene la determinación legal de los plazos que han de transcurrir para que opere la prescripción. De acuerdo con el primer apartado del artículo 131 CP, estos plazos son, respectivamente, de veinte años (cuando la pena máxima señalada para el delito es prisión de quince o más años), quince años (cuando la pena máxima señalada por la Ley es inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años), diez años (cuando la pena máxima señalada por la Ley es prisión o inhabilitación por más de cinco, siempre que no exceda de diez), cinco años (para todos los demás delitos, incluyendo todos los menos graves, excepto los de calumnia e injuria) y un año (para los delitos leves y los de calumnia e injuria). De este régimen se encuentran exceptuadas las infracciones penales que el artículo 131.3 CP declara imprescriptibles, esto es, los delitos de lesa humanidad, genocidio, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (salvo los castigados en el artículo 614 CP), así como los de terrorismo que hubiesen causado la muerte de una persona.

Puede comprobarse cómo la norma articula los concretos plazos de prescripción de las infracciones penales empleando para ello criterios heterogéneos, pues (i) en algunos casos –delitos imprescriptibles y delitos de calumnia e injuria–, atiende al *nomen* de la figura delictiva a fin de prever plazos específicos para infracciones concretas, (ii) en otros –la mayoría de supuestos–, toma en consideración la pena fijada para la infracción, y (iii) por último, asigna un plazo de prescripción único para una clase de infracciones penales caracterizada por una gravedad común normativamente establecida (como ocurre con los delitos leves). Este sistema plantea, al menos, dos dificultades de delimitación que es preciso esclarecer de forma previa.

Por una parte, en cuanto se refiere al segundo de los criterios mencionados, resulta evidente la importancia de contar con un criterio estable que permita distinguir cuál es la pena relevante. A este respecto, el CP solo sienta dos pautas precisas: cuando la pena señalada por la Ley es compuesta, se ha de estar a la que exija mayor tiempo para la prescripción (artículo 131.2 CP); y, ante un concurso de infracciones o ante infracciones conexas, el plazo será el que corresponda al delito más grave (artículo 131.4 CP). No determina, en cambio, de

indicó la sentencia de la misma Sala de 15 de julio de 1997 (RJ 1997\5755), el régimen de prescripción es uno de los factores a los que se debe atender en el trance de determinar si un CP cuya vigencia es posterior a la comisión de la infracción penal resulta o no más favorable para el reo. Naturalmente, su eventual aplicación retroactiva deberá someterse también al criterio de aplicación de normas completas establecido en la Disposición Transitoria 2.^a del CP.

forma incontrovertible si la pena que se ha de tomar como referencia es la directamente indicada en el tipo o si, por el contrario, es la resultante de aplicar los diversos factores legales de individualización, ya que las expresiones «pena máxima señalada al delito» y «pena máxima señalada por la ley» no son suficientemente perspicuas.

En esta tesitura, el Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1997, ratificado por el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de 16 de diciembre de 2008, estableció que la pena que ha de ser tomada en cuenta a estos efectos es la «pena en abstracto». En principio, esta expresión tampoco resulta por completo inmune a la polémica, pues, en sus propios términos, permite debatir la necesidad de aplicar o no –al objeto de determinar la pena en abstracto– las normas sobre grados de participación o de ejecución, que no en vano comportan una degradación imperativa de la pena y contribuyen, por tanto, *ex lege* a la conformación de la pena máxima señalada por la ley(38).

Es cierto que, al amparo del citado Acuerdo, una serie constante de resoluciones de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo descarta taxativamente que haya que atender a la pena que el Tribunal sentenciador ha impuesto en el caso concreto o a la pena solicitada por la acusación, «ya que esto no es cuestión de legalidad, sino simplemente de individualización de la pena, que el legislador no puede tener en cuenta al establecer el tiempo necesario para la prescripción»(39). y en varias sentencias muy recientes, la misma Sala rechaza expresamente tomar en consideración el grado de ejecución y la forma de participación, salvo que ello determine la configuración de un subtipo agravado(40).

(38) Como admite la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2002 (RJ 2002\6455) y apuntan, en la doctrina, GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.*, pp. 32 y s.; RAGUÉS i VALLÉS, R., *op. cit.*, 2004, pp. 108 ss., y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 680. En este sentido podrían citarse también resoluciones como las sentencias de la Sala de lo Penal de 29 de abril de 2021 (RJ 2021\2276), 3 de marzo de 2021 (RJ 2021\907), 23 de julio de 2019 (RJ 2019\3040), 14 de diciembre de 2018 (RJ 2018\5420), 16 de diciembre de 2010 (RJ 2011\1187), 2 de febrero de 2004 (RJ 2004\2112) y 26 de octubre de 2001 (RJ 2001\9084), que han tenido en cuenta la concurrencia de continuidad delictiva para atender a una pena superior a la del tipo, aunque existen también pronunciamientos en sentido contrario, como el formulado por la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2003 (RJ 2003\2330).

(39) Entre otras, pueden citarse las sentencias de 4 de marzo de 2021 (RJ 2021\891), 2 de febrero de 2004 (RJ 2004\2112), 25 de octubre de 2002 (RJ 2002\10850) y 9 de abril de 2001 (RJ 2001\10289).

(40) Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2022 (RJ 2022\1307), 27 de noviembre de 2017 (RJ 2017\5315) y 20 de julio de 2015 (RJ 2015\3604).

No obstante, en nuestra opinión, sería oportuno distinguir la legitimidad de valorar elementos preceptivos de individualización legal (como es el caso de los grados de participación o de ejecución) de la oportunidad de atender a la pena completamente delimitada en cuanto esta tiene de decisión judicial(41).

Y, también en relación con los criterios de fijación de plazos del artículo 131 CP, es conveniente llamar la atención sobre la necesidad de extremar el cuidado a la hora de identificar las infracciones penales que deben ser calificadas como delitos leves. A primera vista, esta cuestión –que, como más adelante se comprobará, es de importancia capital para este trabajo– puede parecer trivialmente resuelta por el artículo 13.3 CP, que estipula que «son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve». Sin embargo, el tenor del segundo inciso del apartado 4 del mismo precepto («Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve»), sumado a la enumeración del catálogo de penas leves en el artículo 33.4 CP y a la previsión de ciertas penas para infracciones específicas, conduce a situaciones, cuando menos, llamativas.

Ello se produce, en concreto, cuando la pena señalada para la infracción es la de multa conforme al sistema de días-multa, pues se trata de una pena que es calificada como menos grave cuando supera los tres meses (artículo 33.3.j CP) y como leve cuando se extiende hasta tres meses (artículo 33.4.g CP). Así las cosas, existen varias infracciones penales en el Libro II del Código a las que se asigna una pena de multa que tiene como límite inferior justamente tres meses y como límite superior una magnitud que, según los delitos, puede ser de dieciocho, doce o seis meses (por ejemplo, artículos 142.2 CP, 236.1 CP y 247.1 CP). Se trata de penas que son, en la práctica totalidad de su extensión, penas menos graves (pues superan los tres meses de multa), pero que pueden considerarse simultáneamente penas leves por cuanto el límite inferior de la pena lo es, de conformidad con el

(41) Como señala claramente la reciente sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2021 (RJ 2021\891), «el legislador no castiga al que comete un homicidio, sino que castiga al que comete un homicidio consumado o al que comete un homicidio intentado y al que participa como autor o como cómplice en un homicidio con penas diferentes, que no pueden pasar de un máximo según cada caso». Más discutible, de acuerdo con este criterio, resulta exigir la ponderación de la concurrencia o ausencia de circunstancias modificativas como factor relevante a la hora de precisar la pena de referencia para el cálculo del plazo de prescripción. Una asentada corriente jurisprudencial (con manifestaciones como la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003 –RJ 2003\6869–) excluye expresamente esta posibilidad.

mencionado artículo 33.4.g) CP. y aunque sea solo por la presencia de ese día que constituye el límite inferior, ello prescribe la aplicación del también citado inciso segundo del artículo 13.4 CP y, por tanto, toda vez que la pena fijada, por su extensión, puede considerarse al mismo tiempo como leve y como menos grave, determina la consideración del delito, en todo caso, como delito leve(42).

Es preciso subrayar esta cuestión desde un primer momento no solo porque puede resultar paradójico que una pena que es menos grave en el 99,8% de su extensión y leve en el restante 0,2% provoque la calificación del delito como leve, sino porque ello determina la fijación de un plazo de prescripción de un año, que, además de singularmente breve, es, como se dirá, inferior al plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil que emana de tales infracciones penales cuando ocasionan daños susceptibles de indemnización.

No son estos, en todo caso, los únicos aspectos controvertidos del régimen legal de la prescripción de la infracción penal. También, a efectos del asunto que aquí nos ocupa, resulta primordial delimitar con claridad la forma en la que ha de realizarse el cómputo de los plazos legales, que comienza, según el artículo 132 CP, «el día en que se haya cometido la infracción punible»(43).

Este mismo artículo establece criterios específicos para la determinación del *dies a quo* en algunos supuestos conflictivos: así, (i) en los casos de delito continuado, el término se computa desde el día en que se realizó la última infracción, (ii) en los de delito permanente, desde que se eliminó la situación ilícita, circunstancia que acontece, según la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, cuando cesa la situación lesiva para los bienes jurídicos protegidos(44), y (iii) en los supuestos de infracciones que exijan habitualidad, desde que cesó la conducta.

(42) *Vid.* al respecto las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2022 (RJ 2022\1307), 2 de junio de 2021 (RJ 2021\2595) y 31 de mayo de 2017 (RJ 2017\2609).

(43) Aun cuando el artículo 7 CP establece que, a los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar, la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo estima que el criterio relevante para la fijación del inicio del cómputo de los plazos de prescripción es el momento de producción del resultado típico; por todas, *Vid.* las sentencias de 31 de enero de 2022 (RJ 2022\1711), 29 de septiembre de 2021 (RJ 2021\4826), 21 de junio de 2021 (RJ 2021\2944), 22 de junio de 2020 (RJ 2020\3485) y 26 de octubre de 2001 (RJ 2001\9084).

(44) Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2021 (RJ 2021\54799), 31 de marzo de 2016 (RJ 2016\1442), 12 de mayo de 2015 (RJ 2015\2875), y 24 de enero de 1990 (RJ 1990\487).

Asimismo, en los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150 CP, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 CP, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, los términos se computan desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si fallece antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento. También en los casos de víctima menor de edad, en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares (en todo caso, distintos de los ya mencionados), los términos se computan desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si fallece antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Por último, si bien tiene una relevancia menor a los efectos que aquí nos ocupan, conviene al menos dejar constancia de la tradicional disputa concerniente a la previsión del artículo 132.2 CP conforme a la cual la prescripción se interrumpe «cuando el procedimiento» se dirige «contra la persona indiciariamente responsable del delito», lo que supone dejar sin efecto el tiempo transcurrido, que comienza a correr de nuevo en cuanto el procedimiento se paraliza o termina sin condena⁽⁴⁵⁾. Según la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el proceso se considera paralizado en tanto no se producen actos procesales dotados de auténtico contenido material, entre los que no se cuentan diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento tales como las encaminadas a aprehender a los culpables o las actuaciones obrantes en la pieza de responsabilidad civil⁽⁴⁶⁾.

(45) En relación con la prescripción por paralización del procedimiento (o prescripción intraprosesal), es opinión estable de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que para el cómputo del término ha de estarse al título de imputación. Por otra parte, cuando se enjuician en un procedimiento diversas infracciones conexas, no cabe apreciar la prescripción de ninguna en tanto no prescriba la más grave de ellas. Sobre estas cuestiones, *Vid.* las sentencias de 10 de febrero de 2022 (RJ 2022\1263), 11 de febrero de 2021 (RJ 2021\628), 21 de octubre de 2020 (RJ 2020\5260), y 30 de septiembre de 2020 (RJ 2020\5303), así como la sentencia de 6 de noviembre de 2003 (RJ 2003\7351) y las que esta recoge.

(46) *Vid.* las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2022 (RJ 2022\1139), 27 de enero de 2022 (RJ 2022\779), 20 de mayo de 2021 (RJ 2021\2497), 22 de marzo de 2018 (RJ 2018\1512), 25 de junio de 2015 (RJ 2015\3880), 11 de febrero de 1997 (RJ 1997\1733) y 8 de febrero de 1995 (RJ 1995\793). Siempre que gocen de contenido material, las actuaciones procesales impiden considerar que el procedimiento está paralizado aun cuando resulten fallidas o posteriormente sean declaradas nulas (*Vid.* sentencias de la Sala de lo Penal del

En su momento, la referencia en este enunciado legal al ‘procedimiento’ propició una larga polémica relativa a la determinación de los actos que habían de estimarse hábiles para ocasionar la interrupción del cómputo del plazo, llegando a imponerse una corriente en la Sala 2.^a del Tribunal Supremo que afirmaba la suficiencia de la presentación de una denuncia o una querrela para la interrupción del cómputo, siempre que en ellas aparecieran datos suficientes para identificar a los supuestos responsables de la infracción(47).

La controversia generada por esta doctrina –que implicaba que un procedimiento eminentemente público existía en un momento en el que la jurisdicción no había tenido todavía participación alguna– motivó la reforma del precepto en 2010 al objeto de aclarar que el procedimiento se entiende dirigido contra una persona determinada «desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito».

De este modo, la mera presentación de una querrela o de una denuncia en la que se atribuya a una persona la comisión de un delito no interrumpe la prescripción, aunque sí suspende el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de la denuncia. La suspensión, a diferencia de la interrupción, no deja sin efecto el tiempo transcurrido: si dentro del plazo citado el Juez dicta resolución firme por la que inadmite a trámite la querrela o la denuncia o por la que acuerda no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada, o bien si el Juez no dicta resolución alguna, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia. Por el contrario, si dentro del plazo se dicta contra el querrelado o denunciado, o contra otra persona implicada en los hechos, una resolución judicial motivada en la que se le atribuya

Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2020, RJ 2021\1699; 3 de octubre de 2017, RJ 2017\4789; 3 de junio de 2011, RJ 2012\600; 8 de febrero de 2011, RJ 2011\330; y 20 de diciembre de 2000, RJ 2001\738).

(47) Por todas, las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2004 (RJ 2004/2112) y 14 de marzo de 2003 (RJ 2003\2263) y las que en estas se citan. La primera de estas, de hecho, precisaba «la fecha que ha de tenerse en cuenta para computar el momento en que el procedimiento se dirige contra el culpable es la de la presentación de la denuncia o querrela, más exactamente, la de su asiento en el Registro General [...], puesto que es la que permite con mayor seguridad establecer el *dies a quo* al margen de la mayor o menor diligencia del Juzgado», de forma que solo se exigía que la declaración de voluntad o de conocimiento del denunciante o querellante se incorporara de modo fehaciente al registro público judicial para entender que ya existía una actividad penal relevante frente a una persona.

su presunta participación en un delito, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

2. La prescripción de la acción de responsabilidad civil ante hechos dañosos tipificados como delitos

Por cuanto respecta al segundo de los factores relevantes para la cuestión que se aborda en este trabajo, el artículo 1092 CC remite al CP la regulación de las obligaciones civiles que «nazcan de los delitos o faltas»; sin embargo, pese a que el CP dedica un Título completo a normar esta cuestión, ninguno de sus dieciocho artículos determina directamente cuál es el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil en estos supuestos.

En principio, esta ausencia de previsión abre dos posibilidades teóricas: i) recurrir, como Derecho supletorio, a las normas de prescripción de la acción de responsabilidad civil contenidas en el CC, o ii) aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 131 CP para el delito concreto que constituya la calificación jurídico-penal del evento dañoso del que deriva la responsabilidad civil (esto es, aplicar el plazo de prescripción de la infracción penal correspondiente).

Aunque esta segunda posibilidad puede resultar sorprendente – toda vez que entraña una peculiar integración de normas relativas a distintas aproximaciones jurídicas al mismo fenómeno –, se trata de una técnica acogida por parte de algunos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Tal es el caso de los Códigos civiles italiano y portugués, que disponen que cuando la responsabilidad civil proceda de un delito para el que esté previsto un plazo de prescripción penal mayor, este será el plazo aplicable a la pretensión indemnizatoria; y también es la decisión adoptada en el Código Procesal Penal francés, el cual dispone que la responsabilidad civil derivada de delito prescribirá con arreglo a las normas penales cuando se ejercite ante un tribunal penal y con arreglo a las normas civiles cuando se ejercite ante la jurisdicción civil(48).

De hecho, esta opción legislativa tampoco es completamente desconocida en la historia del ordenamiento jurídico español, pues una regulación muy próxima se introdujo en el CP de 1822 al establecer los mismos plazos de prescripción para la responsabilidad civil *ex delicto* y para el ejercicio de la acción penal, eso sí, con un matiz esen-

(48) Artículos 498.3 del CC portugués, 2947 del CC italiano y 10 del CPP francés.

cial respecto del Derecho Comparado expuesto, ya que en este CP no se producía una identificación general y abstracta de ambos plazos, sino que se fijaba el mismo término para la «acción para acusarlos o proceder criminalmente contra ellos, o para demandar los resarcimientos e indemnizaciones»(49).

No obstante, con posterioridad a este texto punitivo y pese a que es posible encontrar pronunciamientos aislados en nuestra jurisprudencia en los que *–obiter dictum–* se hace referencia directa o indirecta a esta posibilidad(50), la disociación entre los plazos de prescripción de la infracción penal y de la responsabilidad civil derivada de delito se fue acrecentando hasta el punto de que tanto los Proyectos de CP de 1938 y de 1939 (respectivamente, artículos 108 y 130) como el propio artículo 117 del CP de 1973 remitieron expresamente la extinción de la responsabilidad civil derivada del delito a las reglas del CC.

Es cierto que, como se ha indicado previamente, en los preceptos que el vigente CP destina a regular esta materia no se incluye ninguna referencia al plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil en estos supuestos; ahora bien, esta falta de remisión expresa no es, a nuestro juicio, un argumento de peso suficiente para defender la aplicación a la pretensión indemnizatoria de los plazos de prescripción previstos para la infracción penal con la que aquella esté conectada.

A este respecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la naturaleza de ambas instituciones es diversa.

La responsabilidad civil constituye, sin duda, una obligación (la de reparar el daño causado, conforme al artículo 1902 CC) y, por tanto, la prescripción civil puede caracterizarse como la extinción de la acción para reclamar el cumplimiento de tal obligación. Sin embargo, resulta discutible asociar la responsabilidad criminal con la existencia de una obligación a cargo de un sujeto. Es cierto que esta última es una opinión no desconocida entre la doctrina penal(51), pero, en nuestra opinión, se trata de una tesis que adolece de cierta indefinición a la hora de describir el contenido de la obligación que

(49) Artículos 170 ss. del Código Penal de 1822, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; RODRÍGUEZ RAMOS, L., y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles*, Akal, Madrid, 1988, pp. 50 y s.

(50) Es el caso de resoluciones antiguas como las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1956, de 18 de junio de 1968, de 28 de septiembre de 1971, de 29 de marzo de 1976 o de 9 de febrero de 1998 (RJ 1998\978), pero también de algunas muy recientes como las sentencias de la Sala de lo Penal de 9 de febrero de 2021 (RJ 2021\439) y 21 de noviembre de 2017 (RJ 2017\5223).

(51) La defiende, por ejemplo, MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, 6.^a edición, Reppertor, Barcelona, 2002, p. 728, quien habla del «deber de responder» penalmente y del deber de «someterse a las consecuencias penales del delito».

supuestamente recae sobre el responsable penal. En concreto, si se admite la opinión común según la cual la obligación se materializa en el deber de cumplir la sanción penal impuesta, la propuesta resulta incoherente con la estructura legal de la institución, pues este deber no surge, como cabría esperar, con el nacimiento de la responsabilidad criminal, sino, en todo caso, con su declaración(52). De este modo, si la responsabilidad criminal es engendrada por la comisión de la infracción penal, su contenido no puede ser la obligación de cumplir una sanción que en ese momento aún no ha sido impuesta y que puede no llegar a acordarse(53).

No parece, pues, del todo apropiado hablar de responsabilidad criminal para aludir a la imposición de una obligación a un sujeto cuando este segundo dato es posterior al surgimiento de aquella y, es, además, un hecho contingente que puede o no acontecer. En nuestra opinión, se ajusta más a la configuración legal de la institución usar la expresión «responsabilidad criminal» para indicar globalmente la situación en la que incurre un individuo como resultado de la comisión de una infracción penal. De este modo, la prescripción del delito, en contraste con lo que ocurre con la civil, no expresa tanto la imposibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación cuanto el abandono del sujeto de la situación en la que se hallaba por haber cometido la infracción penal y la pérdida por parte del Estado de la potestad de imponer al sujeto la sanción penal.

A esta diferencia de naturaleza se anuda, además, la diversidad de fundamento entre ambas instituciones, pues mientras que, como se

(52) Si bien el Código no lo dispone expresamente, en el ordenamiento español la responsabilidad criminal nace con la comisión de la infracción penal, de modo que la sentencia –que da por probados los hechos, los juzga constitutivos de la infracción y castiga con la pena prevista– se limita a declarar judicialmente la existencia de una responsabilidad penal ya originada (PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M., «Causas de extinción de la responsabilidad criminal», en ARMENDÁRIZ LEÓN, C., *La teoría jurídica del delito a través del sistema de casos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 191). No es razonable otra intelección de la institución cuando dos de las causas de extinción de la responsabilidad criminal (en concreto, la prescripción de la infracción penal y el perdón del ofendido) deben operar forzosamente antes de la imposición de la sanción penal. Lógicamente, si la ley confiere a ciertos eventos eficacia extintiva de la responsabilidad criminal, no cabe sostener que esta surge con un acontecimiento necesariamente posterior a aquellos, pues ello sería tanto como defender que la responsabilidad penal existe y no existe al mismo tiempo. En contra de esta opinión, no obstante, *Cfr.* los argumentos aducidos por GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.*, p. 14.

(53) Podría imaginarse un modelo de control social penal en el que obligaciones como la autodenuncia o la colaboración con la investigación gravaran al sujeto desde que comete una infracción penal. En el ordenamiento español, los derechos procesales que se establecen en el artículo 24 CE proscriben la asignación al ciudadano de este tipo de deberes.

indicó en el apartado anterior, la prescripción del delito suele entenderse «fundada en principios de orden público, interés general o de política criminal que se reconducen al principio de necesidad de la pena, insertado en el más amplio de intervención mínima del Estado en el ejercicio de su *ius puniendi*» (54), la prescripción de la responsabilidad civil gravita estrictamente en ideas próximas a la sanción al negligente, la presunción de incuria o el abandono (55).

En definitiva, ya sea por las razones materiales antedichas, ya sea por la atención a la evolución histórica de la institución o bien por la consideración específica de la naturaleza civil de la responsabilidad civil ante hechos dañosos tipificados como delito, la mayoría tanto de la doctrina (56) como de la jurisprudencia (57) concluye que la responsabilidad civil derivada de un hecho que reviste caracteres de delito prescribe conforme a las normas del CC.

Ahora bien, esta remisión de la cuestión a lo previsto en la norma civil no trae consigo una resolución incontrovertible del problema, pues, toda vez que los artículos 1961 ss. CC no se refieren directamente a la prescripción de la responsabilidad civil *ex delicto*, se ha prolongado el conflicto –principalmente entre la doctrina civilista y la jurisprudencia– a la hora de determinar cuál es el concreto plazo –dentro de los previstos en el CC– al que se debe entender realizada la remisión.

Por un lado, existen autores dentro de la dogmática civil que sostienen que la responsabilidad civil apareja a la comisión de hechos

(54) Sentencia 12/1991, de 28 de enero, del Tribunal Constitucional (RTC 1991\12).

(55) MAGRO SERVET, V., «La prescripción de la acción civil tras archivo o absolución en el proceso penal», *La Ley, Práctica de Tribunales*, núm. 148, 2021, *passim*.

(56) Por todos, PASTOR ALCOY, F., *Tratado de la prescripción penal: Aplicación en todas las reformas del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2019, p. 414; PÉREZ RUA, L. M., «Ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito. La prescripción de la acción civil», en *Actualidad civil*, núm. 12, 2020, p. 3; ROCA DE AGAPITO, L., «La prescripción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Valoración crítica de la Ley 42/2015, de 5 de octubre» en *Diario La Ley*, núm. 8675, Sección Doctrina, 2016, pp. 1 ss., o GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. «La prescripción penal cuestión abierta» en *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 52, 2008, pp. 5-26.

(57) Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2021 (RJ 2021\2004), 14 de octubre de 2020 (RJ 2020\4095), 15 de octubre de 2018 (RJ 2018\5363), 30 de abril de 2007 (RJ 2007\4726) y 24 de julio de 2006 (RJ 2009\4187). Una excepción –aun cuando la mención que realiza es claramente *obiter dicta*– es la sentencia de 28 de septiembre de 2017 (RJ 2017\4590), que alude a que las reglas de prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito «son diferentes a las reguladas por la normativa específica» y apunta que «mientras no prescribe el delito, no prescribe la acción civil dimanante del mismo».

delictivos es sustancialmente idéntica a la responsabilidad civil extracontractual genérica y, por tanto, resultaría aplicable a aquella el artículo 1968.2.º CC, que prevé que prescribe por el transcurso de un año «la acción para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902»(58).

En cambio, la jurisprudencia(59) ha entendido tradicional y mayoritariamente que la falta de previsión de un plazo específico de prescripción de la responsabilidad civil *ex delicto* obliga a aplicar con carácter general el artículo 1964 CC, que establece que «las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años», siendo el plazo de un año del artículo 1968.2.º CC únicamente aplicable a la pretensión indemnizatoria derivada de las injurias o calumnias(60).

A nuestro juicio, si bien es cierto que, como señala el citado sector de la doctrina civilista, existen razones fundadas para propugnar la conveniencia de una unificación en la regulación de ambas acciones(61), no puede cuestionarse que, en el Derecho vigente, los artícu-

(58) Por todos, YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Reus, Madrid, 1993, pp. 70 ss. (en relación con la regulación del CP de 1973), así como *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil): Plazo de prescripción aplicable a la acción civil en caso de hecho delictivo cometido por menores de edad penal*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 96 ss., y «Prescripción de la acción de responsabilidad civil: novedades y cuestiones pendientes» en *XV Congreso Nacional. Ponencias sobre Responsabilidad Civil y Derecho de circulación (Valladolid, noviembre 2015)*, Sepin, Madrid, 2015, *passim*, en relación con el Código Penal en vigor, y CLEMENTE MEORO, M. E., «Prescripción de la acción de reclamación de daños», en CLEMENTE MEORO, M. E., y Cobas Cobiella, M. E. (dir.), *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 1825.

(59) Así ocurría ya con sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1985 (1985\3307) y 6 de mayo de 1985 (RJ 1985\6319) y se sigue poniendo de manifiesto con resoluciones recientes como las sentencias de la Sala de lo Penal de 29 de abril de 2021 (RJ 2021\2004) y de la Sala de lo Civil de 23 de mayo de 2019 (RJ 2019\2116).

(60) Existen pronunciamientos judiciales que consideran aplicable el artículo 1966.1.º CC (que fija el plazo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar pensiones alimenticias) a la responsabilidad civil derivada del delito de abandono de familia del artículo 227 CP (es el caso de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2021 (RJ 2021\2004) y de las sentencias 310/2020, de 16 de junio, de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Alicante y 438/2018, de 11 de junio, de la Sección 17.ª de la Audiencia Provincial de Madrid); sin embargo, tras la reforma del artículo 1964.2 CC por medio de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, esta distinción carece de trascendencia práctica, pues el plazo de prescripción previsto en ambos artículos es el mismo.

(61) *Vid.* ya PANTALEÓN PRIETO, F., *op. cit.*, p. 9, e YZQUIERDO TOLSADA, M., *op. cit.*, 1993, pp. 52 ss. Recientemente, CLEMENTE MEORO, M. E., «Responsabilidad civil por ilícito civil y por ilícito penal y dualidad de jurisdicciones», en CLEMENTE

los 1092 y 1093 CC dejan meridianamente claro que la acción de reclamación de responsabilidad civil derivada de hechos delictivos no es la acción regulada en el artículo 1902 CC(62).

Además, sin duda y con independencia de la gran identidad existente entre las dos obligaciones, el plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 1968.2.º CC está conectado única y específicamente con «las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902», por lo que sus propios términos impiden extenderlo a una obligación civil distinta como es la regulada en el CP por remisión del artículo 1092 CC. De este modo, parece más razonable concluir la aplicación a la acción de responsabilidad civil que emana de hechos delictivos del plazo de prescripción de cinco años fijado en el artículo 1964 CC como plazo genérico para todas las acciones que no tienen previsto plazo especial (como es el caso, precisamente, de la referida en el artículo 1092 CC).

Este plazo de prescripción opera en relación con el ejercicio de todas las acciones de responsabilidad civil derivadas de hechos delictivos y, por lo tanto, (i) es independiente de que la acción se sustancie ante la jurisdicción penal o la civil(63), y (ii) es independiente de que haya existido o no resolución penal condenatoria, toda vez que la responsabilidad civil que procede fijar en los supuestos de los artículos 118 y 119 CP (en los que hay exención de responsabilidad penal) es, sin duda, a la que se refiere el artículo 1092 CC y sobre la que se proyecta el artículo 1964 CC.

La situación, no obstante, es algo más complicada en aquellos supuestos en los que la razón de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento es distinta de las expresadas en los citados artículos 118 y 119 CP. En este escenario es posible identificar una pluralidad de supuestos heterogéneos que deben ser objeto de consideración separada.

Así, por una parte, cuando la terminación del proceso penal sin condena se debe a la apreciación de la ausencia de un injusto penal (bien por la atipicidad o la justificación de los hechos contemplados, bien por la falta de acreditación procesal de la efectiva producción de estos últimos), parece indudable que las eventuales obligaciones civiles que puedan surgir no derivan de un hecho simultáneamente calificable como ilícito penal y, por consiguiente, deben regirse por lo

MEORO, M. E., y Cobas Cobiella, M. E. (dir.), *op. cit.*, p. 97, y NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., y VEIGA COPO, A. B., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2013, p. 59.

(62) DEL MORAL MARTÍN, A., y DEL MORAL GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 466.

(63) *Vid.* sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2022 (JUR 2022\116149) y de 29 de abril de 2021 (RJ 2021\2004).

dispuesto en el artículo 1093 CC y, en esa medida, someterse al plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 1968.2 CC(64).

Ahora bien, la situación es manifiestamente diversa si el archivo o la absolución se producen como consecuencia de motivos como el indulto anticipado, el fallecimiento del reo, la incapacidad sobrevenida de este, la existencia de una situación de rebeldía o, justamente, la prescripción del delito. En estos casos, si bien existen pronunciamientos jurisprudenciales que han aplicado el plazo de prescripción de un año del artículo 1968.2.º CP a la pretensión indemnizatoria ejercitada tras un proceso penal terminado por muerte del investigado, incapacidad sobrevenida o prescripción del delito(65), creemos que, por el contrario, resulta también de aplicación el plazo de cinco años establecido en el artículo 1964 CC.

El principal argumento para ello es que, en estos supuestos, la terminación del proceso sin condena no obsta a la existencia objetiva de responsabilidad penal, pues, como antes se indicó al presentar el régimen de la prescripción del delito en nuestro ordenamiento, aquella surge con la comisión de la infracción penal y no con la sentencia condenatoria. De este modo, en las situaciones mencionadas, el sujeto incurrió de modo efectivo en responsabilidad penal, aun cuando esta resultara posteriormente extinguida (en los casos de indulto, fallecimiento o prescripción) o, siendo subsistente, no se pudiera imponer (rebeldía) o se decidiera no imponer por razones de oportunidad (incapacidad sobrevenida del reo). Aunque en estos casos la responsabilidad penal no pueda ser declarada judicialmente, el hecho de que la

(64) Ciertamente, pueden existir casos en los que las resoluciones de archivo, sobreseimiento o absolución no permitan por sí mismas aclarar si los hechos enjuiciados son o no constitutivos de infracción penal, o bien constituyen meramente un ilícito civil. A este respecto, RABASA DOLADO, J., *La responsabilidad civil derivada del delito: víctimas, perjudicados y terceros afectados*, tesis doctoral inédita accesible en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/55270>, 2016, pp. 38 ss., identifica como supuestos en los que sería difícil discernir entre la infracción penal y el ilícito civil el impago de hospedaje o transporte, la no realización de la prestación cobrada, el uso de la tarjeta de crédito por encima del límite pactado, el exceso en el uso del vehículo alquilado o su apropiación, la venta de un bien con carga o gravamen no declaradas y relación mendaz de bienes para obtención de créditos o préstamos, la venta de cosa ajena y la doble venta, la apropiación de cosas fungibles y disposición irregular de dinero pendiente la rendición de cuentas, el descuento de letras de cambio vacías o sin cobertura, el fraude del crédito e insolvencias punibles, el impago de pensiones pactadas o judicialmente aprobadas y las acciones u omisiones imprudentes con resultados lesivos.

(65) Es el caso, por ejemplo, de las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2015 (RJ 2015\2688), 31 de enero de 2004 (RJ 2004\444), 9 de febrero de 1998 (RJ 1998\978), 18 de octubre de 1995 (RJ 1995\7544), y del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2020 (JUR 2020\326200).

misma haya existido o, en algunos supuestos, siga existiendo permite afirmar que la pretensión indemnizatoria que deriva de tales hechos es la regulada por el artículo 1092 CC y, por ende, que el plazo de prescripción aplicable es el del artículo 1964 CC(66).

A esta razón se añade que, como se ha apuntado expresamente en la doctrina(67), la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos está asociada en el Derecho penal español a la realización del injusto penal, circunstancia que concurre en los supuestos de extinción y de imposibilidad de exigencia de la responsabilidad criminal que se acaban de mencionar. Que esto es así se puede deducir no solo de la referencia del artículo 109 CP (del que emana la obligación de reparar civilmente los daños ocasionados) a «la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito», sino también –y, sobre todo– de la instrucción expresa que contiene el artículo 119 CP para proceder a la fijación de la responsabilidad civil en el procedimiento penal en los supuestos del artículo 118 CP, que describen situaciones en las que concurre sin duda un injusto penal aun cuando no exista culpabilidad(68).

Estos argumentos, en suma, han propiciado la existencia de pronunciamientos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en favor de la aplicación a estas pretensiones indemnizatorias del plazo general de prescripción del artículo 1964.2 CC(69). y ello, como se ha señalado

(66) Conclusión que comparten, entre otros, ROIG TORRES, M., *op. cit.*, p. 25; JUAN SÁNCHEZ, R., *op. cit.*, pp. 9 ss.; GÓNZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. «Responsabilidades pecuniarias y medidas cautelares en el proceso penal», *Cuadernos de política criminal*, núm. 110, 2013, pp. 53 ss., y ROCA DE AGAPITO, L., *op. cit.*, pp. 1 ss.

(67) ROIG TORRES, M., *op. cit.*, pp. 72 ss.; MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *op. cit.*, p. 593, y MONTÉS PENADÉS, V. L., «Comentario al artículo 109», en *Comentarios al Código Penal de 1995 (vol. I)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 573 ss.

(68) Como antes se indicó, la razón por la que la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1995 (RJ 1995, 141) limitó la operatividad de lo previsto en el artículo 118 CP en relación con el número 5.º del artículo 20 CP a la concurrencia de estado de necesidad exculpante fue precisamente la constatación de que cuando el estado de necesidad es justificante no se realiza el injusto penal y, en consecuencia, se debe excluir la declaración de responsabilidad civil en el proceso penal.

(69) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha aplicado o ha hecho referencia a la aplicación de este plazo de prescripción a la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos en supuestos de absolución (sentencia de 21 de marzo de 1984, RJ 1984\1315), sobreseimiento por indulto (sentencias de 28 de noviembre de 2008, RJ 2009\523; 5 de marzo de 2007, RJ 2007\1537; 20 de noviembre de 2001, RJ 2001\9487; 20 de septiembre de 1996, RJ 1996\6818; 10 de mayo de 1993, RJ 1993\3532; y 21 de junio de 1985, RJ 1985\3307), sobreseimiento por fallecimiento (sentencias, ya citadas, de 5 de marzo de 2007, RJ 2007\1537; 20 de noviembre de 2001, RJ 2001\9487 y 20 de septiembre de 1996, RJ 1996\6818, así como la de 7 de diciembre de 1989, RJ 1989\8806) o rebeldía (sentencia 388/1970, de la Sala de

ya, con independencia de que tal pretensión se resuelva en el seno del procedimiento penal (supuestos del artículo 119 CP y, en su caso, el del artículo 268 CP) o en el seno de un procedimiento civil ulterior (como ocurre generalmente en los casos de extinción de la responsabilidad penal y, en particular, en el de prescripción del delito(70)).

En este último caso –cuando la acción de responsabilidad civil derivada de hechos delictivos se ejercita ante la jurisdicción civil tras dictarse una resolución de finalización del proceso penal sin condena (por causa, por ejemplo, de prescripción del delito)–, pueden surgir también problemas ligados a la prescripción de la acción civil que van más allá de este debate sobre la duración del plazo correspondiente.

Así ocurre, en primer lugar, con la fijación del momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción civil. A este respecto, debe tenerse en consideración, en primer lugar, que las previsiones de los artículos 1968.2.º CC (que dispone que el plazo de un año se computará «desde que lo supo el agraviado») y 1969 CC (que prevé que «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse») no resultan incompatibles, toda vez que si el perjudicado ha tenido conocimiento del daño, pero aún no es posible el ejercicio de la acción por concurrir algún obstáculo que lo impida, no existirá óbice a la aplicación del artículo 1969 CC(71).

A este respecto, en los casos de responsabilidad civil derivada de hechos delictivos penalmente prescritos, ha de tomarse en consideración que la acción de reclamación civil solo puede ejercitarse desde que el perjudicado tiene conocimiento de la sentencia firme absoluta o del auto firme de sobreseimiento dictados en el procedimiento penal(72), pues, como se ha indicado desde un principio, los artículos 111 y 114 LECrim impiden el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil mientras se encuentre pendiente el proceso penal. A estos efectos, el Tribunal Supremo entiende que se tiene conocimiento

lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 1970), y absolución por prescripción de falta (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1985, RJ 1985\6319).

(70) ROIG TORRES, M., *op. cit.*, p. 25.

(71) REGLERO CAMPOS, L. F., y BUSTO LAGO, J. M., *Lecciones de responsabilidad civil: La prescripción de la acción de reclamación de daños*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 189 ss.

(72) ROIG TORRES, M., *op. cit.*, pp. 75 ss. *Vid.* también las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2016 (RJ 2016\6014) y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2022 (RJ 2022\911) y 13 de enero de 2015 (RJ 2015\266), así como las resoluciones citadas en estas.

desde la notificación de dichas resoluciones firmes al perjudicado(73), esté o no personado(74), y sin perjuicio de que en el caso concreto pueda probarse el conocimiento por otra vía(75).

Del mismo modo, también en estos supuestos es importante precisar que, en congruencia con lo anterior, el inicio del proceso penal interrumpe frente al responsable penal y al responsable civil subsidiario el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada de los hechos delictivos(76), por lo que el plazo de prescripción comenzará de nuevo a computarse desde la notificación de la resolución firme(77). Ello sin perjuicio –por supuesto– de que, cuando el plazo de prescripción de la acción civil ya hubiera transcurrido íntegramente con anterioridad al inicio del proceso penal que termina por prescripción del delito, no será posible ejercitar posteriormente tal acción de responsabilidad civil(78).

3. La subsistencia de la acción de responsabilidad civil con posterioridad a la prescripción del delito

Como a continuación se expondrá, la existencia de distintos plazos de prescripción para la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos, unida a un distinto régimen tanto del *dies a quo* para el cómputo del plazo cuanto de las causas de interrupción de la prescripción, permite que existan situaciones en las que, una vez prescrita la acción penal, subsiste la acción de responsabilidad civil derivada del hecho dañoso tipificado como delito.

Así las cosas, a resultas de los distintos plazos establecidos para ambas acciones, la pervivencia de la acción de responsabilidad civil

(73) Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2022 (RJ 2022\911), 20 de mayo de 2014 (RJ 2014\3761) y 12 de diciembre de 2011 (RJ 2012\3524).

(74) Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2015 (RJ 2015\266), 19 de octubre de 2009 (RJ 2009\5583) y 3 de octubre de 2006 (RJ 2006\6508).

(75) *Vid.* las citadas sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2014 (RJ 2014\3761) y 19 de octubre de 2009 (RJ 2009\5583).

(76) DIEZ-PICAZO, L., *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 121. *Cfr.* también la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2015 (RJ 2015\2284).

(77) MAGRO SERVET, V., *op. cit.*, 2021, pp. 1 ss., hace notar que, si bien no es lógico ni habitual, no se interrumpiría el plazo de prescripción en caso de renuncia a la acción civil de forma expresa en el proceso penal en el que se ejercita la acción penal.

(78) MAGRO SERVET, V., *Guía práctica sobre responsabilidad civil*, La Ley, Madrid, 2015, pp. 395 ss.

tras la prescripción de la responsabilidad penal tendrá lugar con carácter general en todos los supuestos de delitos leves, pues mientras que el plazo de prescripción de estas infracciones penales es de un año (artículo 131.1 CP)(79), la acción de responsabilidad civil, según lo indicado en el apartado anterior, no prescribe hasta que no han transcurrido cinco años.

Este es, sin duda, el principal contexto en el que se produce esta circunstancia. Y, pese a lo que pudiera parecer en una primera aproximación, no se trata de una posibilidad remota. Como ya se apuntó en el anterior epígrafe 2.1, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la regla del artículo 13.4 CP obliga a considerar como leves varias infracciones penales a las que se asigna una pena de multa que tiene como límite inferior tres meses y que, pese a no estar sancionadas de forma particularmente intensa, sí son susceptibles de generar una responsabilidad civil que puede llegar a extenderse a pretensiones de gran significación.

Este es el caso, en especial, de los delitos leves de homicidio por imprudencia menos grave (artículo 142.2 CP) y de los delitos de lesiones básicas, graves y muy graves causadas por imprudencia menos grave (artículo 152.2 CP); además, cuando la imprudencia menos grave es atribuible a un profesional sanitario, es habitual que las pretensiones indemnizatorias de gran cuantía asociadas a estos delitos puedan exigirse no solo contra el referido profesional, sino también contra la correspondiente entidad aseguradora(80).

La situación también puede tener relevancia en el caso de los delitos leves de carácter patrimonial, pues en ellos será habitual que, pese a la prescripción de la infracción penal, subsista un interés económico de la víctima susceptible de reparación a través de la responsabilidad civil *ex delicto*. De hecho, la primacía que en estos delitos leves adquiere la reparación civil del daño sufrido es reconocida por el

(79) Conviene recordar que, conforme a la doctrina sentada por el Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010 (JUR 2010\294748), el plazo de prescripción debe ser el correspondiente a la subsunción de los hechos definitivamente declarados en la sentencia. De esta forma, el plazo de prescripción de un año se aplicará a todos los hechos calificados como delitos leves, incluso si tal calificación se produce *ex novo* en una resolución fruto de un recurso de apelación o de casación (*Cfr.* la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2021, RJ 2021\4790).

(80) La sentencia de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Burgos de 16 de julio de 2020 (JUR 2020\275542), si bien concluye que en el caso enjuiciado la imprudencia médica fue grave, contempla expresamente la posibilidad de que el profesional médico pueda cometer los delitos leves de homicidio y lesiones con imprudencia menos grave.

legislador, que presume que el interés público en la persecución de estos delitos decae cuando se haya procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado (artículo 963 LECrim). Esta es también la percepción aparente de la Fiscalía General del Estado, que, en el seno de la Circular 1/2015, de 19 de junio de 2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, instruye genéricamente al Ministerio Fiscal para que interese la prosecución del procedimiento y la celebración del juicio oral cuando la víctima denuncia los hechos, «especialmente si existen indemnizaciones pendientes» y, en todo caso, en los «delitos previstos en los artículos 236 CP (sustracción de cosa propia), 246 CP (alteración de términos y lindes), 247 CP (distracción de aguas), 254 CP (apropiación indebida impropia), 255 CP (defraudación de energía, fluido o telecomunicaciones) y 256 CP (uso no autorizado de terminal de telecomunicación ajeno) cuando el objeto, cantidad o utilidad ilícitamente obtenida hubiera alcanzado un valor superior a los 400 euros».

Dentro de las infracciones patrimoniales leves es preciso distinguir un primer grupo de delitos (del que forman parte los delitos leves de hurto –artículo 234.2 CP–, estafa –artículo 249, párrafo 2.º CP–, administración desleal –artículo 252.2 CP–, apropiación indebida –artículo 253.2 CP– y daños –artículo 263.1, párrafo 2.º CP–) que generarán, en principio, una responsabilidad civil de escasa entidad, dado que en tales casos la calificación como delito leve depende de que la cuantía de lo sustraído, defraudado o apropiado, o bien el perjuicio patrimonial o daño causado no exceda de 400 euros.

Sin embargo, existe un segundo grupo de infracciones patrimoniales en las que la cuantía de 400 euros no delimita la frontera entre el delito leve y el menos grave (o grave), sino entre dos infracciones calificables ambas como delitos leves, aunque su gravedad relativa sea diferente. Ello ocurre porque el delito leve «más grave» (esto es, cuando se supera la barrera de los 400 euros) tiene asignada una pena de multa cuyo límite inferior es de tres meses, lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13.4 CP, determina, como se indicó anteriormente, que esta infracción de mayor entidad sea también catalogable como delito leve. En estos casos, la responsabilidad civil puede resultar especialmente cuantiosa aun cuando el delito siga considerándose leve a efectos penales; así ocurre, entre otros, con el hurto de cosa propia –artículo 236.1 y 2 CP–, la alteración de lindes –artículo 246.1 y 2 CP–, la distracción de aguas –artículo 247.1 y 2 CP–, la apropiación de cosa ajena del artículo 254.1, inciso 1.º y 254.2 CP, la defraudación del fluido eléctrico y otras fuentes de energía –artículo

255.1 y 2 CP–, el uso indebido de equipos terminales de telecomunicación –artículo 256.1 y 2 CP–, y los daños por imprudencia grave en archivos, registros, museos, bibliotecas, etc., del artículo 324 CP.

Precisamente la previsión de una pena de multa cuyo límite inferior es igual o menor a tres meses convierte también en delitos leves otras infracciones patrimoniales idóneas para generar responsabilidades civiles de gran entidad: es el caso, ante todo, del delito de daños por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros del artículo 267 CP, pero también de los delitos leves de receptación de efectos procedentes de la comisión de un delito leve contra el patrimonio, pues, conforme al artículo 298.3 CP *in fine*, la pena prevista para estos supuestos es la correspondiente al delito encubierto en su mitad inferior. En estos casos, el alcance de la responsabilidad civil dependerá también, como es natural, del concreto delito patrimonial antecedente.

El resto de delitos leves generarán habitualmente una responsabilidad civil de escasa trascendencia –como las lesiones que requieren una sola primera asistencia facultativa (artículo 147.2 CP)(81), las injurias leves entre familiares (artículo 173.4 CP), las injurias graves sin publicidad (artículo 209 CP), o la imputación mendaz de un delito leve (artículo 456.1.3.º CP)– o bien no darán lugar, por regla general, a responsabilidad civil alguna al no estar necesariamente asociados a la producción de un daño, como es previsible que ocurra en los delitos leves de detención ilegal cometida por particular para la presentación del detenido ante la autoridad (artículo 163.4 CP), amenazas leves (artículo 171.7 CP), coacciones leves (artículo 172.3 CP), omisión del deber de socorro o de petición de auxilio (artículo 195.1 y 2 CP), allanamiento pasivo del domicilio de persona jurídica (artículo 203.2 CP), maltrato cruel de animales en espectáculos no autorizados legalmente (artículo 337.4 CP), abandono de animales (artículo 337 bis CP), expendición o distribución de moneda falsa recibida de buena fe (artículo 386.3 CP), falsificación de sellos o efectos timbrados de valor

(81) El Tribunal Supremo ha ido ampliando progresivamente los mecanismos de cura que han de considerarse tratamiento médico quirúrgico, incluyendo la aplicación de puntos de aproximación (Sentencia de la Sala de lo Penal de 15 de junio de 2016, RJ 2016\2533) o la prescripción de antiinflamatorios (Sentencia de la Sala de lo Penal de 5 de noviembre de 2019, RJ 2019\4468), por lo que rara vez los delitos leves de lesiones llevarán aparejada una gran responsabilidad civil. No obstante, puede tener interés para la víctima su apreciación en sede penal y no civil, pues en la jurisdicción penal suele valorarse por el Ministerio Fiscal cada día de perjuicio personal básico, moderado y grave por encima de lo establecido en la Ley 35/2015, de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que es el criterio generalmente utilizado en la jurisdicción civil.

inferior a 400 euros (artículo 389, párrafo 2.º CP), libramiento de certificado falso (artículo 397 CP), falsificación de certificados por particular (artículo 399 CP), utilización indebida de uniforme oficial (artículo 402 bis CP), aceptación del nombramiento injusto para un cargo público (artículo 406 CP), destrucción de actuaciones judiciales por un particular (artículo 465.2 CP), favorecimiento de evasión de presos por familiares (artículo 470.3 CP) y falta de respeto a la autoridad (artículo 556.2 CP)(82). En estos supuestos, como es natural, perderá relevancia práctica la incidencia de los distintos plazos de prescripción.

Un segundo campo en el que resulta posible la persistencia de la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos después de la prescripción de la infracción penal es el referente a la responsabilidad penal de los menores de edad. En este ámbito, tanto la jurisprudencia(83) como la doctrina(84) consideran que prescribe en el plazo general de cinco años (y comienza a computarse conforme a las nor-

(82) Varios de los delitos enunciados en esta enumeración (en concreto, los recogidos en los artículos 173.4 CP, 337.4 CP y 337 bis CP) están sancionados con una pena compuesta, bien alternativa, bien cumulativa. Su consideración como delitos leves deriva de que todas las penas integradas en la pena compuesta son leves, porque, como ha reiterado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 22 de febrero de 2002, RJ 2022\1307; 14 de julio de 2021, RJ 2021\3353; 2 de junio de 2021, RJ 2021\2595; y 31 de mayo de 2017, RJ 2017\2609), en los casos de penas alternativas o conjuntas, cuando una tiene la consideración de pena menos grave, el delito es menos grave aun cuando la otra pena prevista sea leve. El Tribunal Supremo recoge en este punto la propuesta que ya formulaba la Circular 1/2015, de 19 de junio, de la Fiscalía General del Estado: no es aplicable en estos casos el artículo 13.4 CP (que solo atañe a supuestos en los que la pena, por su *extensión*, puede simultáneamente calificarse como leve o menos grave), sino las reglas generales del artículo 13 CP conforme a las cuales, si el delito está castigado con una pena menos grave (individual, conjunta o alternativa) la naturaleza de menos grave se predica también de la infracción penal.

(83) *Vid.* la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2009 (RJ 2009\1621), así como las sentencias de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1.ª) de 25 de enero de 2017 (JUR 2017\305664), de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 2.ª de 8 de enero de 2016 (JUR 2016\30107), de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 2.ª de 30 de junio de 2010 (JUR 2010\370378), de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 8.ª) de 29 de julio de 2009 (JUR 2012\341701), de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 8.ª) de 24 de diciembre de 2008 (JUR 2009\159852) y de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1.ª) de 27 de mayo de 2005 (AC 2005\1062).

(84) DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Responsabilidad civil por daños causados por menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 444, y VAQUER ALOY, A., «La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores: una propuesta de interpretación» en *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 2001, núm. 1, pp. 1632-1638.

mas expuestas) la responsabilidad civil exigible a los menores y a sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo dañoso cometido por un menor de edad.

Así, partiendo de los plazos de prescripción de los hechos punibles cometidos por menores que se regulan en el artículo 15 de la LORPM, es posible que subsista la acción civil una vez prescrita la responsabilidad penal del menor no solo en el caso de delitos leves cometidos por estos(85), sino también en ciertos supuestos de delitos menos graves y graves, como ocurre con los sancionados en el CP con una pena igual o inferior a diez años, que, cuando son cometidos por menores, prescriben respectivamente en los periodos de uno y tres años.

Por último, algunos autores postulan que en los delitos de usurpación de inmuebles (artículo 245 CP) –cuya prescripción penal se produce a los cinco años si media violencia o intimidación o al año en caso de no mediar estas– subsistiría siempre la acción civil reivindicatoria de la propiedad, cuyo plazo de prescripción es de 30 años *ex* artículo 1963 CC, constituyendo de este modo un tercer ámbito de prolongación de la prescripción de la acción de responsabilidad civil respecto de la prescripción de la infracción penal(86). A nuestro juicio, no obstante, se trata de una tesis discutible, pues, como ya se ha indicado, la acción de responsabilidad civil derivada de hechos delictivos se encuentra regulada –cualquiera que sea su contenido– por el artículo 1092 CC y, por ende, su plazo de prescripción es el fijado en el artículo 1964 CC en tanto que plazo genérico para todas las accio-

(85) Tras haberse planteado judicialmente en diversas ocasiones, conviene poner de manifiesto que, a pesar de que la LORPM se sigue refiriendo a las faltas, dado que la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo dispone que «las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves», se ha de entender que los delitos leves cometidos por menores prescriben a los tres meses. En este sentido se pronuncia las sentencias de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1.ª) de 28 de junio de 2019 (JUR 2019\239126), de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 2.ª de 25 de abril de 2018 (JUR 2018\190819), de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 1.ª) de 27 de septiembre de 2018 (ARP 2017\1451), y de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3.ª) de 6 de octubre de 2017 (JUR 2018\6604).

(86) QUINTERO OLIVARES, G.; CAVANILLAS MÚGICA, S., y DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E., *La Responsabilidad Civil «Ex delicto»*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 39. LLAMAS POMBO, E., *Las formas de prevenir y reparar el daño*, La Ley, Madrid, 2020, p. 193, en concreto, apunta que la restitución de la cosa como forma de responsabilidad civil es equivalente a la acción reivindicatoria civil, por lo que la acción de responsabilidad civil en los casos de restitución prescribiría a los 30 años en el caso de bienes inmuebles y a los 6 años en el caso de bienes muebles y, en consecuencia, podría ejercitarse tras la prescripción de todos los delitos castigados con una pena de prisión o inhabilitación no superior a cinco años.

nes que no tienen previsto plazo especial (de nuevo, independientemente de que la acción de responsabilidad civil adopte uno u otro de los contenidos señalados en el artículo 109 CP).

Dicho esto, como ya se ha anticipado, la subsistencia de la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos una vez que estos han prescrito puede producirse no solo como consecuencia de la distinta extensión de los respectivos plazos de prescripción, sino también a resultas de la distinta regulación tanto del *dies a quo* para el cómputo de los citados plazos como de las causas de interrupción de estos últimos. Se trata, no obstante, de supuestos muy específicos, como ocurre con los requerimientos extrajudiciales que interrumpen la prescripción civil, pero no la penal (situación que se produce, por ejemplo, con el acto de conciliación previo a la interposición de una querrela por injurias o calumnias) o con la aplicación de las reglas de suspensión del plazo de prescripción previstas en el artículo 121.16 del CC de Cataluña (pretensiones de las cuales sean titulares personas menores de edad o incapaces, mientras no dispongan de representación legal; pretensiones entre cónyuges, mientras dura el matrimonio, hasta la separación judicial o de hecho; pretensiones entre los miembros de una unión estable de pareja, mientras se mantiene la convivencia; pretensiones entre el padre o la madre y los hijos en potestad, hasta que esta se extingue por cualquier causa; pretensiones entre la persona que ejerce los cargos de tutor, curador, administrador patrimonial, defensor judicial o acogedor y la persona menor o incapaz, mientras se mantiene su función correspondiente)(87).

III. LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA DESACUMULACIÓN DE PROCESOS Y SU POSIBLE RESOLUCIÓN MEDIANTE LA EXTENSIÓN DE LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 119 CP A LOS SUPUESTOS DE PRESCRIPCIÓN DEL DELITO

Es evidente que la falta de resolución de las pretensiones civiles en el proceso penal concluso mediante absolución o archivo por prescrip-

(87) DEL MORAL GARCÍA, A., «Responsabilidad civil en el proceso penal: algunos puntos controvertidos (tratamiento jurisprudencial)», en López y García del Serrano, J. (dir.), *Sobre responsabilidad civil y seguro. Homenaje a Mariano Medina Crespo*, Sepin, Madrid, 2020, pp. 327 ss. A este problema aluden las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2021 (RJ 2021\2004) y de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 2.^a de 13 de septiembre de 2021 (JUR 2021\358606).

ción del delito aboca a la víctima a un peregrinaje de jurisdicciones que incrementa el coste moral y económico que aquella sufre. Desde esta perspectiva, la extensión a los supuestos de prescripción del delito de la posibilidad de resolución de la pretensión indemnizatoria en el seno del procedimiento penal ofrecería aspectos ventajosos cuya afirmación resulta, en buena medida, trivial en tanto que indiscutible. De este modo, cuando la acción civil sobrevive a la acción penal (en los supuestos examinados en el apartado 2.3) habilitar esta solución supondría un beneficio indudable para los perjudicados, por cuanto no se verían obligados a solicitar la incoación de un proceso civil ulterior para obtener la reparación del daño.

Esta situación –incuestionable– conduce a autores como Arnáiz Serrano(88), Juan Sánchez(89) o Iglesias Río(90) a proponer primar criterios de política legislativa tendentes a una mejor tutela del perjudicado por el delito, de tal manera que se le reconozca la posibilidad de satisfacer sus pretensiones civiles en el propio proceso penal mediante la integración de un pronunciamiento relativo a estas en el seno de la sentencia absolutoria por prescripción de la infracción penal. En esta misma línea, Cerrada Moreno postula expresamente la introducción de mecanismos que posibiliten la celebración en estos casos del juicio oral con el único objeto de determinar las responsabilidades civiles(91).

No obstante, si se examina la cuestión en términos de estricta economía procesal, es preciso también tomar en consideración los inconvenientes que esta decisión podría traer consigo en relación con el funcionamiento eficiente de la Administración de Justicia, pues no es posible obviar que una hipotética obligación de resolver en estos casos la pretensión indemnizatoria en el procedimiento penal impediría la apreciación de la prescripción del delito en un momento anterior a la sentencia, obligando por consiguiente a prolongar hasta su conclusión procesos penales que en modo alguno pueden conducir a la imposición de una pena.

Este factor de deseconomía procesal podría considerarse poco significativo si la única posibilidad de apreciación anticipada de la prescripción fuera la prevista por el artículo 666 LECrim dentro de los

(88) ARNAIZ SERRANO, A., *op. cit.*, p. 151.

(89) JUAN SÁNCHEZ, R., *op. cit.*, p. 16, quien expresamente alude «a una mejor tutela del perjudicado por el delito y a evitar el llamado peregrinaje de jurisdicciones».

(90) IGLESIAS RÍO, M. A., «Caso de los «Albertos»», en Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P. (coord.), *Casos que hicieron doctrina en el Derecho penal*, La Ley, Las Rozas, 2011, p. 822.

(91) CERRADA MORENO, M., *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos*. Orígenes, Fundamentos, Naturaleza jurídica, Bosch, Barcelona, 2018, pp. 250 ss.

artículos de previo pronunciamiento, pues, dado que este precepto configura un trámite de alegaciones inmediatamente previo al juicio oral, el exceso procesal se vería restringido únicamente a la elaboración y publicación de la sentencia (que, en esta hipótesis, sería absoluta, pero contendría los pronunciamientos oportunos en materia de responsabilidad civil).

Ahora bien, como ya se ha indicado, la prescripción puede ser proclamada de oficio en cualquier estado del procedimiento en el que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan, de modo que puede apreciarse, sin ningún tipo de dificultad, en el curso de la fase de instrucción del procedimiento. Cuando se dan las circunstancias para que esto se produzca resulta más difícil justificar –al menos en puros términos de economía procesal– la continuidad de un proceso penal limitado de modo indefectible a la resolución de las pretensiones indemnizatorias(92).

Cabría argüir que esta misma es la situación en todos los supuestos del artículo 118 CP a los que se proyecta en la actualidad la previsión del artículo 119 CP, pero lo cierto es que algunos de estos supuestos –118.1. 1.^a y 2.^a en relación con los arts. 20. 1.^o, 2.^o y 3.^o CP– pueden determinar, si se aprecia peligrosidad criminal en el reo, la imposición de medidas de seguridad en la sentencia y, en todo caso, la verificación de los requisitos para la exención de responsabilidad penal en tales supuestos alcanza grados de complejidad que hacen del juicio oral el foro idóneo para su debate y valoración. La prescripción, por el contrario, está supeditada a la satisfacción de unas exigencias que, en términos comparativos, son razonablemente objetivables, lo que favorece su identificación en momentos relativamente tempranos del proceso(93).

(92) Como ya se indicó en relación con la posibilidad de resolver la pretensión indemnizatoria en los procesos penales en los que opera la exención de responsabilidad penal recogida en el artículo 268 CP, la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2010 (RJ 2010, 7163) habilitó la posibilidad de tratar diferenciadamente los supuestos en los que ya se había desarrollado el proceso penal en su integridad y aquellos en los que la exención era apreciada en la fase de instrucción o en la fase intermedia, a través del sobreseimiento de las actuaciones. Seguramente esta es la razón por la que JUAN SÁNCHEZ, R., *op. cit.*, p. 16, restringe su propuesta de habilitar la posibilidad de resolver en el proceso penal la pretensión indemnizatoria a los «supuestos de prescripción penal *declarada por sentencia*» (la cursiva es nuestra).

(93) Si bien, como recuerda GÓMEZ MARTÍN, V., *op. cit.*, p. 7, cada vez está más generalizada la línea jurisprudencial que propugna, por razones de seguridad jurídica, una apreciación restrictiva de la concurrencia de prescripción con anterioridad a la celebración del juicio oral.

Por otro lado, debe tenerse también en cuenta que, en todos estos casos, la hipotética prolongación del proceso penal hasta la sentencia absolutoria (pero con resolución de la pretensión civil) evitaría la tramitación de un ulterior proceso civil para el examen de esta última, por lo que seguramente al ahorro de costes global para la Administración de Justicia sería mayor si la responsabilidad civil quedara resuelta en el seno de un proceso que, en todo caso, ya ha avanzado en su tramitación.

Sin duda, como recientemente ha recordado Ragués i Vallés, en los casos en los que el plazo de prescripción es singularmente breve (como son todos aquellos a los que sobrevive la acción civil), es precisamente la economía procesal la razón prevalente que fundamenta la renuncia estatal al ejercicio de la acción penal, pues el corto periodo fijado para la prescripción impide afirmar seriamente que ha desaparecido ya la necesidad de pena⁽⁹⁴⁾. No obstante, parece arriesgado invocar el argumento de economía procesal como aval incontestable de la prosecución de un proceso penal relativo a un delito prescrito a los meros efectos de posibilitar la resolución de la pretensión indemnizatoria, pues esta decisión produce tanto economías como deseconomías y no resulta irrefutable que el efecto neto—en términos estrictos de economía procesal—resulte positivo en todos los supuestos.

Sin embargo, si a este criterio se une un examen de la cuestión desde otras perspectivas concurrentes, la balanza, a nuestro juicio, sí se puede decantar definitivamente a favor de la extensión de la previsión del artículo 119 CP a los supuestos de prescripción de la infracción penal.

A este respecto, no resulta trivial que, como se ha anticipado en el epígrafe anterior, la reducción del plazo general de prescripción aplicable a la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos tras la reforma del artículo 1964 CC haya concentrado en los delitos leves gran parte de los supuestos en que puede ser habitual la subsistencia de esta acción civil tras la prescripción de la infracción penal. y ello porque las normas de competencia objetiva y territorial aplicables a los delitos leves y a la responsabilidad civil asociada a estos supuestos, así como la distribución de la planta judicial española, conducen en no pocas ocasiones a que el conocimiento ulterior de esta pretensión civil se atribuya a un Juzgado también competente para el enjuiciamiento de los delitos leves, pudiendo incluso llegar a darse la paradoja de que el mismo Juzgado que dictó la sentencia absolutoria o el archivo del procedimiento penal resulte competente más tarde para dirimir la responsabilidad civil asociada al hecho objeto del proceso penal del que previamente conoció.

(94) RAGUÉS I VALLÉS, R., *op. cit.*, 2004, p. 16, y *op. cit.*, 2022, p. 52.

Ciertamente, mientras que el artículo 14 LECrim atribuye a los Juzgados de Instrucción el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el artículo 45 LEC determina que corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. No obstante, toda vez que en la actualidad 340 de los 431 partidos judiciales existentes en España no tienen dividida la jurisdicción penal y la civil, existen 1.057 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que tendrían competencia tanto para enjuiciar penalmente un delito leve como para resolver sobre la hipotética acción de responsabilidad civil derivada de este delito posteriormente ejercitada de modo independiente(95).

Es cierto que las normas de competencia territorial determinan que, para el enjuiciamiento del delito leve, es competente (artículos 14 y 15 LECrim) el Juzgado de Instrucción del lugar donde se hubiere cometido el delito (y, cuando este no conste, sucesivamente el del término municipal, partido o circunscripción donde se hayan descubierto pruebas materiales del delito, donde el reo haya sido aprendido, donde el reo tenga la residencia o donde cualquiera hubiese tenido noticia del delito), mientras que para la resolución de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo, el competente (artículos 50 y 51 LEC) es el Juzgado del domicilio del demandado. Sin embargo, no será extraño que ambos fueros confluyan en el mismo lugar, pudiendo llegar a producirse la extravagante situación de que sea necesariamente competente el mismo órgano judicial, ya que en 85 de los partidos judiciales en que no está dividida la jurisdicción los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción son únicos(96).

En definitiva, parece evidente que la generación a la Administración de Justicia de los costes personales y materiales propios de cualquier duplicidad de procesos resulta particularmente injustificada desde un punto de vista competencial en aquellos casos en los que la responsabilidad civil no resuelta en el proceso penal es la derivada de un hecho delictivo de carácter leve. La dificultad de explicar la oportunidad de la intervención sucesiva de dos órdenes jurisdiccionales en estos supuestos se incrementa cuando en el proceso penal se procede a declarar como hecho probado la conducta que dio origen a la responsabilidad penal (extinguida por la prescripción del delito) y que simultáneamente determinó la producción del daño. En estos casos, no obstante la posibilidad de nueva valoración fáctica reconocida por

(95) Anexo actualizado de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/justicia-espana/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/juzgados-tribunales>

(96) *Vid.* nota al pie anterior.

la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, no es infrecuente que en el orden jurisdiccional civil se acepten sin más los hechos probados en el proceso penal(97).

A ello se suma que el peregrinaje jurisdiccional no solo dilata y dificulta la reparación civil de la víctima(98), sino que incrementa los costes económicos en los que esta incurre, ya que, siempre que la indemnización civil pretendida sea superior a 2.000 euros, la víctima tendrá que emplear –y, por consiguiente, pagar– su propia representación y defensa en el seno del procedimiento civil, mientras que, de haberse resuelto la pretensión en el proceso penal sería el Ministerio Fiscal quien ejercitase la acción civil conjuntamente con la acción pública sin gran coste adicional ni para la víctima ni para la propia Administración Pública(99).

Adicionalmente, la falta de resolución de la responsabilidad civil derivada del delito por parte de la jurisdicción penal impide a la víctima beneficiarse de normas procesales específicas como la objetivación de la responsabilidad civil de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho en caso de ejercicio conjunto ante la jurisdicción de menores frente a la exigencia de culpa propia de la jurisdicción civil(100), la valoración en la jurisdicción penal del día de curación no impeditivo en 40 euros y el impeditivo en 60 euros(101) frente a la aplicación general de las reglas del baremo de tráfico –32,40 euros el día no impeditivo y 56,15 euros el día impeditivo para el año 2022– por parte de la jurisdicción civil, o la necesidad de satisfacer el requisito de mala fe o temeridad para la condena en costas frente a la operatividad del principio de vencimiento objetivo en el seno de la jurisdicción civil(102).

(97) *Vid.*, por ejemplo, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003 (RJ 2003\8332).

(98) El estudio de campo realizado por SOTELO, H. y GRANÉ, A., *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 34 a 46 y 92 a 95, concluye, a este respecto, que la demora en la tramitación potencia la situación de insolvencia sobrevenida y forzada de muchos condenados que no eran insolventes previamente.

(99) PASCUAL BROTONS, C. C., «Utilización del proceso penal para la reclamación de daños», en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 136, 2019, pp. 7 ss.

(100) LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 433 ss.

(101) Este es el criterio generalmente utilizado por la Fiscalía y asumido en por los Tribunales en el ámbito penal (*Cfr.* la sentencia de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de mayo de 2020, JUR 2020\167854).

(102) YÁÑEZ VELASCO, R., «La injusticia de las costas en el proceso penal», en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, núm. 68, 2015, pp. 324 ss., arguye

A las anteriores consideraciones de carácter eminentemente pragmático se une, en nuestra opinión, una argumentación material de mayor calado, ligada a la finalidad específica que cabe atribuir a la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos.

A este respecto, hace ya más de veinte años Hassemmer señalaba cómo el sentido de la reparación a la víctima no se agota en la reposición material del daño causado, sino que, desde el punto de vista de los fines de la pena, tal reparación incorpora también significados adicionales como la «reconstrucción de su dignidad personal, el trazado inequívoco de la línea entre un comportamiento justo y un injusto» y «la constatación ulterior para la víctima de que, efectivamente, ha sido una víctima»(103). Recogiendo esta idea, Galain Palermo apunta cómo la reparación a la víctima debe valorarse como una ampliación del mensaje transmitido por la pena y cumple, por sí misma, «con los fines de la pena de modo inclusivo»(104) en la medida en que contribuye a generar las condiciones para la pacificación de las partes enfrentadas por el delito y a disminuir la insatisfacción del ofendido(105).

En cierto sentido, incluso la mera existencia de una resolución judicial penal que declara de forma pública cuál es el estatus de la víctima en relación con el delito «satisface el derecho a saber, ofrece seguridad jurídica y se convierte en una forma de reparación»(106). Esta concreta funcionalidad de la resolución judicial no se ve mermada, a nuestro juicio, en aquellos casos en los que la extinción de la responsabilidad criminal impide la imposición de una pena. Naturalmente, ello no implica afirmar que el reconocimiento formal de lo acontecido y la reparación del daño puedan suplir al castigo (cualesquiera que sean los fines –preventivos o retributivos– que se prefieran asignar a este), sino que aquellos tienen un sentido propio con independencia de la efectiva imposición de la sanción.

la necesidad de diferenciar entre las costas derivadas de la acción penal y de la acción civil especialmente cuando existen responsables civiles solidarios o subsidiarios al acusado.

(103) HASSEMER, W., *Persona, mundo y responsabilidad*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 110. Cfr. también los efectos comunicativos de la reparación en los procesos penales que identifica DUFF, A., *Punishment, Communication and Community*, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 96.

(104) GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010, p. 321. Vid. ya ROXIN, C., «La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones», en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, núm. 8, 1991, p. 22.

(105) GALAIN PALERMO, P., *op. cit.*, p. 325.

(106) GALAIN PALERMO, P., *op. cit.*, p. 334.

La conveniencia de resolver esta situación se sustenta, pues, tanto en razones pragmáticas como en motivos de fondo. Por un lado, se habilita la efectiva reparación de los perjuicios ocasionados evitando el coste adicional –en tiempo y en dinero– a quien no deja de ser víctima del hecho delictivo por más que la responsabilidad penal del perpetrador se haya extinguida por el transcurso del tiempo. Por otro, se promueve la dignificación de las víctimas y perjudicados a través del establecimiento de una verdad judicial de lo sucedido⁽¹⁰⁷⁾ que permite manifestar públicamente y en la sede que le es propia –un procedimiento penal– tanto el carácter delictivo de la conducta ejecutada como la condición de víctima de quien resultó agraviado por aquella.

La importancia otorgada a este argumento victimológico no parece cuestionable en el contexto presente: es este tipo de fundamento, precisamente, el que subyace a la regulación actual de otros supuestos en los que el ordenamiento español decreta la continuación de un procedimiento penal como vía para la determinación de la pertinencia de una compensación económica. Así ocurre, señaladamente, en relación con la prestación de las ayudas públicas reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Tras calificar en su artículo 2.2. como «víctimas directas» a «las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito», el artículo 10.3 de la citada Ley 35/1995 exige que la solicitud de la ayuda provisional contenga, entre otros extremos, un informe del Ministerio Fiscal «que indique la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento, las lesiones o los daños se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso». En relación con ello, la Circular 2/1998 de la Fiscalía General del Estado insta expresamente al Ministerio Fiscal a velar, tanto por el «derecho (de la víctima) a ser resarcido por el culpable del ilícito penal» como por su «derecho a obtener la prestación pública de la Ley 35/1995», y, en tal medida, toda vez que el reconocimiento de tales derechos depende «del material probatorio acopiado en la instrucción sumarial», a practicar las diligencias procesalmente necesarias para garantizar, como fin del proceso, «el restablecimiento de la víctima a una situación lo más parecida posible a la que vivía antes de producirse el delito».

(107) CERRADA MORENO, M., *op. cit.*, pp. 250 ss.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- BACIGALUPO SAGGESE, S., y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., *Cuestiones prácticas en el ámbito de los delitos de empresa. Perspectivas de la dimensión jurisprudencial*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2006.
- CAAMAÑO, F., *Garantía constitucional de la inocencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- CERRADA MORENO, M., *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes, Fundamentos, Naturaleza jurídica*, Bosch, Barcelona, 2018.
- CLEMENTE MEORO, M. E., y COBAS COBIELLA, M. E. (dir.), *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 95-192.
- DEL MORAL GARCÍA, A., «Responsabilidad civil en el proceso penal: algunos puntos controvertidos (tratamiento jurisprudencial)», en López y García del Serrano, J. (dir.), *Sobre responsabilidad civil y seguro. Homenaje a Mariano Medina Crespo*, Sepin, Madrid, 2020.
- DEL MORAL MARTÍN, A., y DEL MORAL GARCÍA, A., *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal*, Comares, Granada, 2002.
- DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Responsabilidad civil por daños causados por menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- DIEZ-PICAZO, L., *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Civitas, Madrid, 2002.
- DUFF, A., *Punishment, Communication and Community*, Oxford University Press, Oxford, 2001.
- GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010.
- GÓMEZ MARTÍN, V., *La prescripción del delito*, Bdef, Buenos Aires, 2016.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. «La prescripción penal cuestión abierta» en *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 52, 2008.
- GÓNZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. «Responsabilidades pecuniarias y medidas cautelares en el proceso penal», *Cuadernos de política criminal*, núm. 110, 2013.
- HASSEMER, W., *Persona, mundo y responsabilidad*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999.
- IGLESIAS RÍO, M. A. «Caso de los “Albertos”», en Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P. (coord.), *Casos que hicieron doctrina en el Derecho penal*, La Ley, Las Rozas, 2011.
- JUAN SÁNCHEZ, R., «Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil ex delicto», *In Dret*, núm. 1, 2009, p. 15.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3.^a ed, Tecnos, Madrid, 1991.
- LLAMAS POMBO, E., *Las formas de prevenir y reparar el daño*, La Ley, Madrid, 2020.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 2010.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; RODRÍGUEZ RAMOS, L., y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles*, Akal, Madrid, 1988.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.
- MAGRO SERVET, V., *Guía práctica sobre responsabilidad civil*, La Ley, Madrid, 2015.
- «La prescripción de la acción civil tras archivo o absolución en el proceso penal», *La Ley*, Práctica de Tribunales, núm. 148, 2021.
- «Las consecuencias civiles del delito en el proceso penal» en *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 149, 2021.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., *Las excusas absolutorias en Derecho Español. Doctrina y Jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, 6.^a edición, Reppertor, Barcelona, 2002.
- MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho penal. Parte General*, Tecnos, Madrid, 2022.
- MONTÉS PENADÉS, V. L., «Comentario al artículo 109», en *Comentarios al Código Penal de 1995 (vol. I)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 573 ss.
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 10^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., y VEIGA COPO, A. B., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2013.
- OBREGÓN GARCÍA, A., y GÓMEZ LANZ, J., *Derecho penal. Parte General: Elementos básicos de teoría del delito*, 2.^a ed., Tecnos, Madrid, 2015
- ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- PANTALEÓN PRIETO, F., «Perseverare diabolicum» (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?), en *Jueces para la democracia*, núm. 19, 1993, pp. 6-10.
- PASCUAL BROTONS, C. C., «Utilización del proceso penal para la reclamación de daños», en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 136, 2019.
- PASTOR ALCOY, F., *Tratado de la prescripción penal: Aplicación en todas las reformas del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2019
- PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M., «La prescripción de las infracciones penales tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/03, de 25 de noviembre», *La Ley*, 2005.
- «Causas de extinción de la responsabilidad criminal», en ARMENDÁRIZ LEÓN, C., *La teoría jurídica del delito a través del sistema de casos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PÉREZ RUA, L. M., «Ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito. La prescripción de la acción civil», en *Actualidad civil*, núm. 12, 2020, pp. 1-10.

- QUINTERO OLIVARES, G.; CAVANILLAS MÚGICA, S., y DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E., *La Responsabilidad Civil «Ex delicto»*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- RABASA DOLADO, J., La responsabilidad civil derivada del delito: víctimas, perjudicados y terceros afectados, tesis doctoral inédita accesible en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/55270>, 2016.
- RAGUÉS i VALLÉS, R., *La prescripción penal: fundamento y aplicación*, Atelier, Barcelona, 2004.
- «La atenuante analógica de cuasiprescripción», *In Dret*, núm. 1, 2022.
- REGLERO CAMPOS, L. F., y BUSTO LAGO, J. M., *Lecciones de responsabilidad civil: La prescripción de la acción de reclamación de daños*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013.
- ROCA DE AGAPITO, L.». La prescripción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Valoración crítica de la Ley 42/2015, de 5 de octubre» en *Diario La Ley*, núm. 8675, Sección Doctrina, 2016.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal español*. Parte General, 15.^a ed., Dykinson, Madrid, 1992.
- ROIG TORRES, M., La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ROXIN, C., «La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones», en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, núm. 8, 1991.
- SOTELO, H. y GRANÉ, A., *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019.
- VAQUER ALOY, A., »La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores: una propuesta de interpretación» en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, núm. 1, pp. 1632-1638.
- YÁÑEZ VELASCO, R., «La injusticia de las costas en el proceso penal», en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, núm. 68, 2015.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Reus, Madrid, 1993.
- *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil): Plazo de prescripción aplicable a la acción civil en caso de hecho delictivo cometido por menores de edad penal*, Dykinson, Madrid, 2009.
- «Prescripción de la acción de responsabilidad civil: novedades y cuestiones pendientes» en *XV Congreso Nacional. Ponencias sobre Responsabilidad Civil y Derecho de circulación* (Valladolid, noviembre 2015), Sepin, Madrid, 2015.